



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA CON LA
ADMISIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EN LA
AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA, EN LOS JUZGADOS DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO, 2018**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. YAMILET LISBETH CONDORI CHOQUE

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2020



DEDICATORIA

A Dios por guiar mi vida, a mis padres José y Natividad por su apoyo incondicional, y la memoria de los que siempre vivirán en mi corazón Eufemia, José, Mirian, Gumercinda, Dr. Juan Rodríguez Barrionuevo y mis adorados Fosty, Biorka, Lucero, Eren, Salem, Melu.

Yamilet L. Condori Choque



AGRADECIMIENTO

A Dios por bendecirme con una familia y darme la dicha de convertir en realidad mis proyectos de vida, a mis padres José E. Condori Paredes y Natividad G. Choque Choquehuanca porque son mi motivo para superarme cada día, a mis hermanos Edith y Albert.

A mis jurados: Manuel Leon Quintanilla Chacón, Juan José Barrios Estrada, Carlos Enrique Ramírez Atencio y asesor de tesis Dr. Reynaldo Luque Mamani y de la misma manera a la Dra. Penelope Najjar Pineda, Licely G. Peñarrieta Bedoya por el apoyo en la investigación.

A mis docentes de la FCJP y con especial gratitud a los Dra. (Dr.): Evelin E. Cutipa Cutipa, Rolando Agramonte Ramos, Jimy Alata, Santos Poma Machaca, Licely Peñarrieta Bedoya.

A mis amigas (os) Yvan Huaricallo, Sthefani Cahuana U., Mayda Sadith Quispe Q., Brayan A. Chambi F.

Yamilet L. Condori Choque.



ÍNDICE GENERAL

Pág.

RESUMEN10

ABSTRACT.....11

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....12

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA13

1.2.1. Pregunta General13

1.2.2. Preguntas Específicas13

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA13

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN14

1.4.1. Objetivo General14

1.4.2. Objetivos Específicos14

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN15

2.1.1. A Nivel Regional.....15

2.1.2. A Nivel Nacional.....16

2.1.3. A Nivel Internacional19

2.2. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....20

2.2.1 Medidas De Coerción Procesal20

2.2.2. Antecedentes de la Prisión Preventiva.....20

2.2.3. Marco Legal de la Prisión Preventiva.....22

2.2.4. Naturaleza Jurídica de la Prisión Preventiva.....22

2.2.5 Principios de la Prisión Preventiva.....26

2.2.6.- FINALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....34

2.2.7 Modalidades.....34

2.2.8. Duración de la Medida.....35

2.2.9. Efectos de la Prisión Preventiva.....36

2.2.10. Características de la Prisión Preventiva.....36

2.2.11. Requisitos.....37

2.2.12. Presupuestos Formales de la Prisión Preventiva37



2.3. PRINCIPALES PROBLEMAS EN LA AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA	38
2.3.1. Notificación del Requerimiento y Anexos.....	38
2.3.2. Plazo para la Preparación de la Defensa.....	38
2.3.3. Incorporación Sorpresiva de Elementos de Convicción en Audiencia.....	39
2.3.4. Duración de las Intervenciones Orales	39
2.4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	40
2.5. DERECHO DE DEFENSA.....	41
2.5.1. Marco Normativo del Derecho de Defensa.....	43
2.5.2. El Principio de Contradicción	44
2.5.6 Criterios para el plazo razonable	46

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. DISEÑO METODOLÓGICO	47
3.1.1. Diseño de Investigación	47
3.1.2. Método de Investigación.....	49
3.1.3. Tipo de Investigación	49
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE INVESTIGACIÓN	49
3.2.1. Población.....	49
3.2.2. Muestra	50
3.3. TÉCNICAS.....	52
3.4. INSTRUMENTOS.....	52
3.5. ANÁLISIS DE LA CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO APLICADO	52
3.6.- PRUEBA ESTADÍSTICA A UTILIZARSE PARA PROBAR LA HIPÓTESIS	54
3.6.1.- Prueba de hipótesis general.....	55
3.7.- OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	56

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1.- GRADO DE AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA	59
4.2.- ADMISIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	60
4.3.- ETAPA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	64
4.4.- NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.....	66
4.5.- GRAVEDAD DEL DELITO EN EL PLAZO CONCEDIDO.....	69
4.6.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ADMITIDOS.....	69



4.7.- PARTE PROCESAL QUE PRESENTO NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	70
4.8.- JUZGADO QUE ADMITIO NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	73
4.9.- TIPO PENAL DONDE ADMITIÓ NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	73
4.10.- RESOLUCÓN DEL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA.....	75
4.12.- CUADRO COMPARATIVO.....	77
V. CONCLUSIONES	79
VI. RECOMENDACIONES	81
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	84
ANEXOS.....	87
ANEXO A: FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	87
ANEXO C: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	89
ANEXO D: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO	90
ANEXO E: ACTAS DE AUDIENCIA Y AUTOS DE PP	91

Área: Ciencias Sociales

Línea: Derecho

Sub Línea: Derechos Humanos y Derecho Constitucional

Tema: Teoría General de los Derechos fundamentales.

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 11 de noviembre del 2020



ÍNDICE DE CUADROS

Tabla 1: Enfoques de la investigación mixta.....	47
Tabla 2: Tipo de estudio de casos	51
Tabla 3: Confiabilidad global del instrumento de análisis de la ficha documental	53
Tabla 4: Confiabilidad ítem por Ítem del análisis de la ficha documental.....	53
Tabla 5: Tabla cruzada ¿cuál es el grado de afectación del derecho de defensa con la admisión de nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva? *¿En qué momento fueron notificados los nuevos elementos de convicción?	55
Tabla 6: Prueba de Chi Cuadrado	56
Tabla 7: ¿Cuál es el grado de afectación del derecho de defensa con la admisión de nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva?.....	59
Tabla 8: ¿Se admitió los nuevos elementos de convicción?.....	60



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Índices de la etapa donde se presentó los nuevos elementos de convicción ..	64
Figura 2: Índices del tiempo que se dio para preparar la defensa.....	66
Figura 3: Índices de la gravedad del delito en el plazo concedido para preparar la defensa	69
Figura 4: Índices de elementos de convicción admitidos.....	69
Figura 5: Índices de elementos de convicción admitidos.....	70
Figura 6: Índices del juzgado que admitió nuevos elementos de convicción.....	73
Figura 7: Índices del tipo penal donde se admitió nuevos elementos de convicción	74
Figura 8: índice de la resolución del auto de prisión preventiva	75



ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

CP: Código Penal

NCPP: Nuevo Código Procesal Penal

CPP: Código Procesal Penal

ART.: Artículo

INC.: Inciso

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

HC: Habeas Corpus

TC: Tribunal Constitucional

CADH: Comisión Americana de Derechos Humanos

PIDCP: Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos



RESUMEN

El presente proyecto de investigación tiene como objetivo analizar si se afecta el derecho de defensa, con la introducción de nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria de Puno, periodo 2018; analizar cuál es la implicancia del plazo razonable para el traslado de los nuevos elementos de convicción a las partes en la audiencia de prisión preventiva; determinar de qué manera incidió la introducción de nuevos elementos de convicción en el fundamento de los autos que resuelve la prisión preventiva; e identificar en que delitos se introduce nuevos elementos de convicción y cuáles fueron las consecuencias en la audiencia de prisión preventiva. La metodología de la investigación que se aplicó fue mixta (cualitativo y cuantitativo); la muestra para la investigación es el criterio no probabilístico intencional; las técnicas para la recolección de datos fueron la revisión y análisis documental, el instrumento que se aplicó fue la ficha de registro. Con el presente estudio se pudo determinar que existe un alto grado de afectación al derecho de defensa en los juzgados de investigación preparatoria de Puno (periodo 2018), porque el resultado de la ficha de análisis evidencia que el 90,4 % de las actas y autos de prisión preventiva se admitió nuevos elementos de convicción en las audiencias de prisión preventiva, mientras que el 9,6% evidencia que no se admitieron nuevos elementos de convicción. Asimismo, los juzgados de investigación preparatoria de Puno en un 71, 2% no considera la gravedad del delito en la admisión de nuevos elementos de convicción, mientras que un 28,8 % si considera la gravedad del delito para la admisión y el plazo razonable a las partes procesales para preparar la defensa.

Palabras Clave:

Prisión preventiva, derecho de defensa, plazo razonable, nuevos elementos de convicción.



ABSTRACT

The present research project aims to analyze whether the right of defense is affected, with the introduction of new elements of conviction in the preventive detention hearing, in the preparatory investigation courts of Puno, period 2018; analyze what is the implication of the reasonable term for the transfer of the new elements of conviction to the parties in the pretrial detention hearing; determine how the introduction of new elements of conviction had an impact on the basis of the proceedings that the preventive detention resolves; and to identify in which crimes new elements of conviction are introduced and the results were the consequences in the pretrial detention hearing. The research methodology that was applied was mixed (qualitative and quantitative); the sample for research is the intentional non-probabilistic criterion; the techniques for data collection were documentary review and analysis, the instrument used was the registration form. With the present study it was possible to determine that there is a high degree of impact on the right of defense in the preparatory investigation courts of Puno (period 2018), because the result of the analysis sheet shows that 90.4% of the records and Preventive detention orders, new elements of conviction were admitted in the preventive detention hearings, while 9.6% evidence that new elements of conviction were not admitted. Likewise, 71.2% of the Puno preparatory investigation investigation courts do not consider the seriousness of the crime in the admission of new elements of conviction, while 28.8% consider the seriousness of the crime for the admission and the reasonable time for the procedural parties to prepare the defense.

Keywords: Preventive prison, right of defense, reasonable time, new elements of conviction.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la Corte Superior de Justicia de Puno, específicamente en los juzgados de Investigación Preparatoria de Puno, en las solicitudes de Prisión Preventiva planteadas por el representante del Ministerio Público en el año 2018, se ha advertido que en las audiencias de prisión preventiva se han presentado nuevos elementos de convicción sea por parte del representante del Ministerio Público o el abogado de la defensa, que han sido aceptados, corrido traslado a las partes y valorados por los magistrados al momento de emitir el auto de Prisión Preventiva, vulnerándose el Derecho de Defensa, reconocido en la Constitución en el artículo 139, inciso 14 “ *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)*”, en el Título Preliminar del NCPP artículo IX.

En ese sentido la Constitución, Título Preliminar del NCPP artículo IX tácitamente señala: (...) *También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable (lo sombreado es nuestro) para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala (...)*, además debemos señalar que el Derecho a la Defensa está amparado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el artículo 8, numeral 2, apartado c “*concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa*” y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) artículo 14, numeral 3, apartado b : “*A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse a un defensor de su libre elección*”. Por lo que al momento de introducir nuevos elementos de convicción se está vulnerando el derecho defensa porque consideramos que el plazo concedido a las partes para contradecir dicha prueba, es irrazonable ya que en unos cuantos minutos de suspensión no se puede contradecir dicha prueba y más aun tratándose de casos complejos en donde se introduce pruebas documentarias en gran cantidad. Por



lo que el aceptar, correr traslado a las partes en un tiempo corto y valorar dichas pruebas vulnera un fundamental derecho como es el derecho de defensa.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Pregunta General

- ¿Cuál es el grado de afectación del derecho de defensa con la admisión de nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Puno, periodo 2018?

1.2.2. Preguntas Específicas

- ¿Cómo es la afectación al plazo razonable en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Puno, periodo 2018?
- ¿Cuáles son los elementos de convicción admitidos en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Puno, periodo 2018?
- ¿Cuáles es la relación entre el derecho de defensa y los nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Puno, periodo 2018?

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La investigación planteada se realiza porque en los últimos años en el Perú, se han venido incrementando la solicitudes de Prisión Preventiva, y el distrito judicial de Puno, específicamente en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Puno, que no es ajeno a ello; ya que vienen haciendo uso de esta medida excepcional, que es de aplicación de ultima ratio y si bien esta medida fue muy debatida en cuanto a la proporcionalidad, sin embargo, no debemos dejar de lado lo que ocurre en las audiencias de prisión preventiva, ya que se viene presentando nuevos elementos de convicción que son presentados por las partes durante la audiencia y en raras ocasiones horas antes al desarrollo de la audiencia, Y si bien los magistrados respaldan esta práctica en aplicación del principio de oralidad, ello vulnera también principios esenciales del Nuevo Código Procesal Penal como es el principio de inmediación, contradicción y principalmente el derecho a la defensa. Y obviamente los más perjudicados en ello han sido los acusados, ya que en su mayoría de veces y por no decir en todos se han declarado fundando la Prisión Preventiva.

En sentido se ha estado contraviniendo la Constitución Política del Perú artículo 139, inciso 14; el Título Preliminar de NCPP artículo IX y el artículo 122, numeral 5 del Código Procesal Penal, ya que los magistrados aceptan, corren traslado a las partes en un



tiempo corto y valoran dichas pruebas, lo cual se ve reflejado en las actas de audiencia y los autos que resuelven esta medida coercitiva de la prisión preventiva.

Además debemos señalar que el Derecho a la Defensa está amparado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el artículo 8, numeral 2, apartado c “*concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa*” y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) artículo 14, numeral 3, apartado b : “*A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse a un defensor de su libre elección*”.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo General

- Determinar el grado de afectación del derecho de defensa con la admisión de nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, periodo 2018

1.4.2. Objetivos Específicos

- Identificar la afectación al plazo razonable en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, periodo 2018.
- Identificar los elementos de convicción admitidos en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, periodo 2018
- Determinar la relación entre el derecho de defensa y los nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Puno, periodo 2018.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Los antecedentes están orientados a los trabajos de investigación similares a la investigación que realizamos; en la búsqueda de los repositorios de Tesis (Digitales) de la Universidad Nacional del Altiplano, Universidad Católica del Perú, Universidad San Antonio Abad de Cusco, Universidad San Agustín de Arequipa, Universidad Mayor de San Marcos y otros no se logró encontrar títulos similares a la investigación que planteamos, sin embargo, se acopió tesis de temas similares al nuestro.

2.1.1. A Nivel Regional

Angelica (2019) *El estándar de prueba del peligro de obstaculización y su problemática para dictar la prisión preventiva. Tesis para optar el título profesional de abogado*. Universidad Nacional del Altiplano, concluye:

- Inadecuada motivación del juez respecto del peligro procesal (peligro de obstaculización); un deficiente requerimiento de prisión preventiva muchas veces ocasiona que el juez condecorador del Derecho deba suplir dichas deficiencias, incluso más de la 115 cuenta; es decir si se produce imprecisiones sobre el peligro de fuga y obstaculización o éstas no están debidamente sustentadas (con suficientes elementos de convicción) el juez trata de adecuar los sostenido en el peligro sea más razonable; este defecto parte las deficiencias presentadas por el fiscal que hacen más trabajoso la labor del juez. Esta tarea de subsanadora, da cuenta que se aplica la prisión preventiva como una regla general más no como una excepción; es decir esté bien o mal un requerimiento de prisión preventiva, debe aplicarse sí o sí.
- Nos planteamos determinar un estándar probatorio para valorar la Prisión Preventiva y el Peligro de Obstaculización; sobre la primera, llegamos a la conclusión que los elementos de convicción aportados por el fiscal para incoar la prisión preventiva deben demostrar que el imputado pretende obstruir las fuentes de prueba, a partir de diversos hechos que este hubiera podido realizar durante el proceso –iniciando con las diligencias preliminares hasta el estadio procesal al momento de la incoación. Los elementos ofrecidos por el fiscal deben ser bajo la



figura de indicios reveladores y el juez debe valorar los mismos sin tener que sustituir los vacíos dejados por el fiscal bajo la premisa de las máximas de la experiencia.

- Proponemos la modificatoria del Artículo 270° del Código Procesal Penal incorporando un estándar probatorio de carácter objetivo: Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el **peligro real concreto basado indicios reveladores y suficientes de que el imputado:** 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos. **La sola sospecha o suposición no son suficientes para configurar el peligro de obstaculización.**

2.1.2. A Nivel Nacional

A nivel nacional acopie las siguientes investigaciones:

Para Kenji (2018) *“La prisión preventiva y el derecho a la defensa en los juzgados penales de investigación preparatoria de la provincia de coronel portillo 2017”*. Tesis para optar el título procesional de abogado. Universidad Privada de Pucallpa, concluye:

- Existe relación significativa entre la prisión preventiva y el derecho a la defensa en los juzgados de investigación preparatoria de la Provincia de Coronel Portillo, en tanto la prisión preventiva es una medida restrictiva personal que los dispone el juez, luego de haberse debatido en audiencia pública, a pedido de la fiscalía en lo penal que investiga un hecho delictivo.
- La medida coercitiva de prisión preventiva es concedida por el Juez de la investigación preparatoria de la Provincia de Coronel Portillo, tanto en la comisión del delito en flagrancia y no flagrancia, y se concede a sola solicitud del Ministerio Público, quien, a sola imputación de la falta de arraigo, laboral, familiar, aparente entorpecimiento de la actividad probatoria, sin importar la naturaleza del delito, esto quiere decir se presume la responsabilidad del investigado.
- La prisión preventiva, en las actuales circunstancias resulta siendo una decisión puramente del juez de la investigación preparatoria y no del resultado del debate de las partes del proceso, en tanto y cuanto, las teorías del caso del procesado, no son escuchados, ya que en una contada vez, que el juez se haya interesado en



conocer la versión del investigado en la audiencia única, en donde debería, tomar algunas referencias del investigado, empero no los hace de allí que el mismo juez, no resulta siendo un juez de garantías, más aun cuando solo pesa los argumentos de la sola imputación del fiscalía, que en la audiencia única, no acusa los elementos de convicción sino elementos de pruebas como si etapa de la investigación estuviera en la de juzgamiento.

- Existe una mala praxis en la calificación de la prisión preventiva que acusa, que el peligro de obstaculización cuando se advierta el riesgo razonable de que el imputado: Destruirá, modificara, ocultara, suprimirá o falsificara elementos de pruebas, siendo que ello, no es posible debido que los elementos de pruebas se presentan en la etapa del juzgamiento y no en la etapa de la investigación preparatoria que solo busca reunir elementos de convicción que son instituciones distintas.
- Que, la prisión preventiva, es concedida en desigualdad de armas del investigado, pues el fiscal no presenta un solo elemento de convicción de que el imputado no tiene; arraigo domiciliario, arraigo laboral, y los elementos de convicción que el mismo cuenta con facilidades para fugar del país.
- La prisión preventiva, en la Provincia de Coronel Portillo, en la mayoría de los casos, se concede sin respetarse el derecho a la defensa del investigado, esto es, sin antes haberse escuchado al investigado, esto se realiza debido a que los jueces de la Provincia de Coronel Portillo, consideran que la aplicación del derecho a la defensa, referido a la autodefensa del imputado no se debe de producir en el proceso de prisión preventiva, y que este derecho está reservado para la etapa del juzgamiento, en igual sentido consideran que la argumentación de la defensa técnica debe responder a la imputación de los graves y fundados elementos de convicción con instrumentos materiales y con la sustentación de los elementos de convicción que en si viene a ser el razonamiento lógico jurídico de un hecho.

Eddy (2018), *la prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017*. Tesis para optar el grado de Magister. Universidad Cesar Vallejo- Lima, concluye:

- Se evidencia que a pesar que el código procesal penal a entrado en vigencia hace más de diez años, sin embargo muchos magistrados aún se resisten a investigar a las personas en libertad, por el populismo sin darse cuenta que el



- sistema jurídico penal en Latinoamérica ha sufrido un adelanto respecto a las garantías constitucionales, donde lamentablemente el Perú se había anquilosado con una norma que data del año 1924 la misma que se había modificado por mandato expreso del decreto legislativo 124 en cuanto a su procedimiento, pero al aplicarse el decreto legislativo 957 muchos magistrados se resisten a adecuarse a ella y quieren continuar encarcelando a las personas sin darse cuenta que el sistema carcelario en el Perú ha colapsado.
- Tanto los operadores de justicia, así como la población va entendiendo que toda resolución que prive de la libertad ambulatoria a una persona debe ser debidamente motivada para evitar su nulidad, ya el Tribunal constitucional se ha pronunciado al respecto sobre la prisión preventiva argumentando que la prisión preventiva es constitucional, pero para ampararse un requerimiento debe de expedirse debidamente motivadas y en justa proporcionalidad.
 - La presunción de inocencia consagrada en una norma de alto rango como es la constitución política muchas veces ha sido trastocada por algunos magistrados ya que in tener la convicción y certeza han llegado al extremo en la prima facie de su investigación a responsabilizar al investigado como culpable y así solicitar su prisión cuando aún falta mucho por investigar y en esta parte los miembros de nuestra policía nacional no están exentos pues con el manejo del anterior procedimiento ellos eran los encargados de elaborar los atestados policiales y en el cual concluían que el ciudadano fulano de tal es responsable; ni siquiera se cuidaban de escribir el rotulo de “presunto”.

Nely (2015), *Análisis jurídico de la motivación del presupuesto de peligro procesal en las resoluciones judiciales de prisión preventiva emitido por los juzgados de investigación preparatoria de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2010-2014*. Tesis para optar título profesional de abogado – Arequipa, concluye:

- La prisión preventiva es una medida excepcional que limita de manera prolongada la libertad de una persona imputada de un delito, de naturaleza estrictamente jurisdiccional en la medida que sólo la puede dictar un juez, sujeto a determinados presupuestos.
- La inocencia del imputado dentro del proceso penal no es un derecho, (una facultad) porque el procesado no la habilita ni la ejerce en función de su voluntad.



Se ha tomado equivocadamente valedero el aforismo “toda persona se presume inocente hasta que no se demuestre lo contrario”, toda persona no se presume inocente, es inocente, durante todo el proceso y solo la sentencia condenatoria le quita esta condición.

- El presupuesto de peligro procesal, por sus peculiares características es uno de los criterios que debe ser analizado con mayor cuidado al momento de establecer la prisión preventiva, su valoración debe estar basado en juicios certeros, válidos, que no admitan duda al momento de mencionarlos, es así que se debe analizar cuando y como de acuerdo a las normas constitucionales se debe declarar fundado un requerimiento de prisión preventiva. Este presupuesto tiene un carácter esencialmente subjetivo, dado que las condiciones personales que el imputado puede tener para establecer si existe o no peligro procesal, varían de una persona a otra.
- En teoría no podría fundamentarse la medida cautelar de prisión preventiva de forma directa o indirecta con otros presupuestos aparte de los señalados en el Nuevo Código Procesal Penal, ya que ello implicaría la desnaturalización de la prisión preventiva como medida excepcional, así como un gravísimo atentado contra los derechos del imputado. Pero de las resoluciones analizadas podemos decir que los juzgadores por lo menos de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, han fundamentado los presupuestos con circunstancias que no configuran prisión preventiva, esto debido a una mala interpretación sobre las condiciones que se exigen en los supuestos de esta medida. En consecuencia, incurrieron en errores en la motivación.

2.1.3. A Nivel Internacional

A nivel internacional encontré la siguiente investigación:

Ana (2007), *El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional*. Tesis para optar el Grado de Magister. Universidad Jaume I de Castellón-España, concluye:

- EL derecho de defensa es un derecho fundamental de carácter procesal proclamado no solo en las constituciones de los ordenamientos internos, sino también en distintos textos de carácter supranacional, así como es las normas por las que se rigen los tribunales penales internacionales. También en el estatuto de



Roa de 17 de julio de 1998 por el que se crea la Corte Internacional, estamos ante un derecho público subjetivo del imputado o acusado de aplicación directa e inmediata en el proceso penal ante la misma (Pág. 569)

2.2. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 Medidas De Coerción Procesal

Las medidas coercitivas reguladas en Código Procesal Penal tienen por finalidad asegurar que el investigado esté presente durante los actos de investigación, así como refiere SENDRA: Las medidas cautelares o de coerción procesal, como las llama el CPP 2004, con aquellas medidas judiciales que tienen por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia (Gimeno, 2004, pág. 482).

En tanto en el ámbito punitivo como en resarcitorio. Las medidas cautelares o coercitivas cumplen la función de aseguramiento de los objetivos del proceso penal, que se aplica para casos taxativamente de la necesidad, provisionalidad y proporcionalidad (Pablo, 2020).

Para las medidas provisionales las define como “los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial, de las personas, se ordena a fin de evitar determinadas actuaciones prejudiciales que el imputado podrá realizar durante el transcurso del proceso de declaración” (Castro, 2003).

Asimismo, les otorga funciones cautelares, aseguratorias de la prueba y tuitivo – coercitivas. En efecto, las medidas de coerción, tal y como han sido diseñadas en el Código Procesal Penal de 2004, cumplen las funciones mencionadas, pues buscan lo que sigue: a) asegurar la eventual sentencia condenatoria, b) impedir actuaciones obstruccionistas del imputado en relación a la actividad probatoria y c) evitar que el imputado incurra en hechos punibles similares (Pablo, 2020, pág. 372).

2.2.2. Antecedentes de la Prisión Preventiva

Conforme lo desarrollan se tiene tres tipos:

- ✓ Código de Procedimientos Penales de 1940, el cual señalaba en su artículo 79, «el juez instructor puede dictar orden de comparecencia o de detención contra el que presume culpable», norma que a lo largo de los años tuvo diversos cambios: i) Ley N° 23612, publicada el 11 de junio de 1983; ii) Ley N° 24388, publicada el 6



de diciembre de 1985, Código que aun a la fecha viene siendo aplicada en algunos distritos judiciales, después de ello entro en vigencia.

- ✓ Decreto Legislativo N° 638, publicada el 27 de abril de 1991, que derogo el citado artículo y dio lugar a la vigencia del artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991, norma que también tuvo algunas modificaciones legislativas: i) Ley N° 28726, publicada el 9 de mayo del 2006, ii) Ley N° 29499, publicada el 19 enero 2010.
- ✓ Decreto Legislativo N° 957, promulgado el 22 de julio del 2004, y publicado el 29 de julio del 2004, el mismo que entro en vigencia el 1 de julio de 2006, en el Distrito Judicial de Huara, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28671, norma que también fue modificada por la i) Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto 2013, siendo que de conformidad con la i) Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley, se adelanta la vigencia del presente artículo en todo el territorio peruano, estableciéndose en el artículo 268, Presupuestos materiales: el juez, a solicitud del Ministerio Publico, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:
 - A.- Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
 - B.- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
 - C.- Que el imputado, en razón a sus antecedentes otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); siendo que en la ii) Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30076, se dispone que cuando el presente artículo haga referencia a los términos «Investigación preparatoria», «expediente fiscal», «prisión preventiva» y «Juez de Investigación Preparatoria», se debe interpretar que dichos términos hacen referencia, respectivamente, a «instrucción», «expediente fiscal», «mandato de detención» y «Juez Penal». Esta disposición rige en los distritos judiciales en los que el Código Procesal Penal no ha entrado en vigencia. (Calderón, 2020, págs. 85-174)



2.2.3. Marco Legal de la Prisión Preventiva

El marco legal de la prisión preventiva la encontramos en el ordenamiento nacional, como en el supranacional, así se tiene:

- Decreto Legislativo N° 957, el mismo que dispuso la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal (1 de julio de 2006), en el Distrito Judicial de Huará, estableciéndose los artículos II, VI, y IX del Título Preliminar, y los artículos 253, 254, 255, 268, (presupuestos materiales, para el dictado de la prisión preventiva), y 353, del NCCP.
- Constitución Política del estado artículo 2, inciso 2, numeral 24, párrafos b, c, y f, así como en el artículo 139, incisos 14 y 15, de la referida carta magna.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 10 y 11.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.3, 11,14.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 8.

2.2.4. Naturaleza Jurídica de la Prisión Preventiva

Como toda institución del mundo del derecho, la prisión preventiva ostenta una naturaleza propia, su carácter procesal se da por sentado, aunque hay voces discordantes que sostienen su característica de instituto sustantivo (Vásquez, 2020, p. 57-71).

Para el connotado jurista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni es una de esas voces cuando afirma en sus conferencias internacionales que para él naturaleza preventiva es de índole sustantivo.

Para Vásquez (2020) analizar la naturaleza jurídica de la prisión preventiva, ya sea como medida cautelar, pena anticipada o medida de seguridad, considerando que en líneas generales a ser una medida de coerción personal.

-Prisión preventiva como una medida cautelar. - Se suele aceptar en la en un sector de la doctrina que efectivamente la prisión preventiva viene a ser una medida cautelar diseñada por excelencia para asegurar la presencia del imputado en la etapa del juzgamiento en aras de una pronta y eficaz administración de justicia. Sin embargo, a diferencia del proceso civil, no se detecta en la prisión preventiva la estructura de una medida cautelar compuesta por una cautela y contracautela, debido a la diversa composición de las partes en un proceso penal,



al no haber dos particulares que articulan su demanda y su contestación de demanda, sino un particular que es procesado por haber atentado contra un bien jurídico de una persona, protegido por el Estado, habiendo un reemplazo procesal del particular afectado en la conculcación de un bien jurídico del mismo, por el representante de la Sociedad, que viene a ser fiscal penal. Esa diferencia hace el proceso penal tenga una configuración de un principio dispositivo propio del proceso civil, y lo acercan a un principio acusatorio relacionado con el nuevo modelo procesal penal que se viene aplicando progresivamente en Latinoamericana.

Ante la falta de una definición legal del concepto y naturaleza de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal de 2004, es en el ámbito de la doctrina en donde se deben de hallar los mejores caminos de interpretación. En ese sentido, hay que distinguir entre lo que es una medida cautelar y una medida de coerción. La primera está basada en relación con la finalidad de aseguramiento y custodia del procesado para que puedan alcanzarse los fines del proceso con una pronta sentencia de primera instancia. La segunda se refiere a la coerción que se ejerce contra el imputado cuando se encuentra en giro un proceso judicial de carácter penal; es decir, no se trata de la aplicación del aparato punitivo del Estado cuando se expide sentencia de instancia. No estamos ante la *iudicium*, como elemento clásico de la jurisdicción, sino ante la *coertio* que se ejerce al interior del proceso; esto es, cuando el mismo aún está en trámite y sin sentencia alguna. La *coertio* en sede penal no se da de modo general y en todos los casos, a diferencia de la *iudicium* que se da de forma regular por aplicar el medio común como se resuelven los conflictos sociales entre miembros de la sociedad a través de un tercero imparcial, que es el juez.

-La prisión preventiva como pena anticipada. - Las dificultades que tiene la prisión preventiva para ser definida como una medida cautelar hace que la misma sea vista como una pena, específicamente como una pena anticipada al no haber una pena impuesta en una sentencia dentro de un procedimiento regular; esto es, en condiciones normales.

Como una pena anticipada, la prisión preventiva puede ser vista en dos planos; esto es, tanto en un plano formal como en un plano material. En un plano



formal, se trata de la enunciación teórica de la prisión preventiva; es decir, de su naturaleza y alcances teóricos, reducidos por cierto a una dimensión punitiva. En un plano de tal situación ciertamente que se estaría yendo contra los principios de la prisión preventiva como medida cautelar, al renunciarse oficialmente a su naturaleza cautelar, y al afirmarse una condición punitiva, por la cual, por ejemplo, se buscaría el encierro definitivo del preso preventivo, tratando de coincidir el tiempo de permanencia en ese estado –con imposición original y prolongación de prisión preventiva – con el comienzo en sí de la privación preventiva se reducirá claramente a una naturaleza puramente punitiva, en donde sería prácticamente una pena adelantada, lo que contradice por cierto toda la racionalidad que se le ha tratado de asignar al instituto jurídico procesal en mención.

En el plano sustancial, la prisión preventiva es una pena adelantada, no porque lo sea teóricamente, sino porque se la define como tal a partir de una desvirtuación de sus elementos; es decir, no es que las normas y principios que inspiran la institución de la prisión preventiva correspondan a una pena, estando presente lo mediático como un factor determinante de distorsión. Vale decir, ante la falta de cultura jurídica suficiente en el promedio de la ciudadanía de un país determinado, que mejor que mostrar las imposiciones de prisión preventiva para dar la imagen y presentar la idea de celeridad y justicia penal expeditiva. En esta línea de razonamiento, la actualidad de la sobrecarga procesal que satura al sistema procesal mixto inquisitivo – aún vigente en grandes distritos judiciales de Latinoamérica – funda en gran medida a la prisión preventiva como pena anticipada, lo que significa que, a contrario sensu, una vez superada tal situación, se puede volver a la verdadera naturaleza de la prisión preventiva.

-La prisión preventiva como medida de seguridad.- Una posición un tanto más radical respecto a la naturaleza de la prisión preventiva es aquella que refiere que no ni la de ser medida cautelar como tampoco la de ser pena anticipada, sino la de ser una medida de seguridad.

En este apartado hay una cierta conflictividad, en el sentido que el maestro ZAFFARONI, por ejemplo, define la prisión preventiva como una medida de seguridad de carácter administrativo, carente de toda legitimidad, al implicar la



imposición de una restricción de la libertad individual en violación al principio de presunción de inocencia, habida cuenta que se asentaría y se construiría sobre el concepto de peligrosidad, y al implementarse cuando todavía no hay concepto de peligrosidad, y al implementarse cuando todavía no hay sentencia de primera instancia. La visión del maestro de Buenos Aires habría que interpretarla en el sentido de una sustancialidad; es decir, la prisión preventiva sería una medida de seguridad por haberse entendido que se reúnen en el preso preventivo las condiciones de una peligrosidad que amerita la imposición de una medida. Después de todo, la concurrencia de los requisitos de pena probable, prueba suficiente y peligro procesal, en su excepcionalidad, implica la idea de una peligrosidad en la persona del que se encuentra ya sometido a un proceso judicial de carácter penal, una peligrosidad que, dicho sea de paso, el estado asume que es preciso conjurar. Sin embargo, la existencia de un Estado asume que es preciso conjurar. Sin embargo, la existencia de un Estado Constitucional de Derecho exige la superación de determinadas prácticas y el desarrollo de determinadas instituciones, que para el instituto jurídico procesal en comentario significa que no se puede enervar la vigencia del principio de presunción de inocencia en un proceso penal determinado, en una etapa que no corresponde exactamente a la expedición de la sentencia penal.

Ahora bien, el carácter administrativo de la medida de seguridad, mencionada por el reconocido iusfilósofo penal argentino, no se da ciertamente en un plano formal de las cosas, pues desde el hecho de que la prisión preventiva se articule dentro de un proceso ya instaurado, o, en otros términos, cuando solamente procede después de haberse expedido el correspondiente auto de apertura de proceso, o la disposición de formalización de investigación preparatoria —ya sea se trate del antiguo o del nuevo modelo procesal penal, respectivamente —, implica que una de las características de dicho instituto viene a ser su condición de institución jurisdiccional; es decir, que es posible solo y solo si se verifica el pronunciamiento judicial correspondiente. Bajo esa línea de razonamiento, la prisión preventiva no puede ser, bajo ningún punto de vista, una medida de seguridad administrativa, sino— a lo sumo — una medida de seguridad de carácter jurisdiccional. (p. 57-71)



2.2.5 Principios de la Prisión Preventiva

Las medidas coercitivas como es el caso de la prisión preventiva, los principios nacen de la Constitución, pactos internacionales, convenios relacionados a los derechos fundamentales de la persona, y según:

- a) **Principio de excepcionalidad calificada.**- Si la libertad es la regla de tratamiento del imputado hasta el pronunciamiento del Órgano jurisdiccional en la decisión contenida en la sentencia, la excepción a esa regla viene a ser a estar dada por la imposición de la prisión preventiva, con el añadido de la naturaleza especial en la institución provisional que hace que no se constituya como una sentencia anticipada, por la que sí, por excepción, se puede privar de libertad a un ser humano mediante sentencia, se aprecia respecto a la privación de la libertad humana mediante la prisión provisional una excepción aun mayor; es decir, una excepcionalidad calificada.
- b) **Principio de legalidad procesal.**-La normatividad de la institución de la prisión preventiva se encuentra legislada en el Código Procesal Penal de 2004 (D.L. 957), por lo que se encuentra protegida por los alcances de la legalidad procesal respectiva por las propias características del citado Código adjetivo, con el añadido de ser un instrumento normativo que se gesta dentro de un nuevo modelo procesal penal de corte acusatorio garantista.
- c) **Principio de provisionalidad.**- Muy ligado al carácter de medida cautelar que posee la institución jurídica de la prisión preventiva, encontramos en la provisionalidad como directriz informante de la misma. No resulta ocioso afirmar, con este principio, la naturaleza transitoria de la prisión preventiva, existe un lapso determinado de tiempo para la misma. Y en esto de provisionalidad es al mismo tiempo temporalidad; pero no solamente los ámbitos temporales perfilan a la institución en comentario, ya que también la sentencia se puede establecer con fijación de límite de tiempo, como es el caso de la sanción jurídico-penal con imposición de pena privativa de libertad temporal (Mínimo de dos días y máximo de treinta y cinco años). La idea de cambio también inspira a la idea de provisionalidad, en cuanto la fijación original de la medida excepcional de la prisión preventiva puede experimentar modificaciones en dos aspectos: en primer lugar, se puede cambiar la medida cautelar radical por una menos gravosa, como es el caso de la comparecencia son restricciones – con prohibición de ausentarse



del lugar de residencia – o el impedimento de salida, cuando se demuestra que los elementos de convicción no reúnen el alto grado de probabilidad y al sospecha grave propios de una cuasi certeza; o, incluso, cuando se detecta un contra indicio, por ejemplo. En este último, en palabras de un autor de la doctrina nacional, pueda que durante la investigación surja un indicio (de la no comisión del presunto delito aun en investigación) o haya sido aportado por la parte de la defensa de que el delito no se ha cometido o este no vincule al imputado.

d) Principio de Humanidad.- Por este se afirma el carácter garantista del nuevo modelo procesal penal, que ubica nada menos que el centro del modelo procesal penal, por cuanto para efectos de una actividad procesal-que incluye a los actores realizados de una actividad procesal- que incluye a los actos realizados por la defensa técnico procesal por cierto-, existe una importante libertad de desenvolvimiento, tal como lo estipula la norma del artículo 84, inciso 9 del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto legislativo 957), que determina expresamente que el abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

-Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas. Ello se concuerda con lo estipulado en el artículo VII, inciso 3) del Nuevo Código Procesal Penal, en el sentido que la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, el principio de humanidad adquiere su mejor expresión y dimensión en el nuevo modelo procesal penal, de corte acusatorio garantista, al compenetrarse profundamente con la filosofía del garantismo jurídico penal.

e) Principio de Cuasi Certeza.- Conocido en el antiguo modelo inquisitivo mixto como el principio de prueba suficiente en correspondencia directa con el primer presupuesto material de la prisión preventiva, referido a los fundados y graves elementos-, en el nuevo modelo procesal penal garantismo tal principio sufre una necesaria adaptación, al igual que ha experimentado una adaptación el mencionado primer presupuesto material de la prisión preventiva.



Por este principio, para imponerse la medida de coerción personal más gravosa y perjudicial a los intereses y a la propia libertad del imputado se requiere la presencia de elementos probatorios en tal configuración que prácticamente el juez de garantismo se ha de encontrar en una suerte de estado de cuasi certeza, en un nivel de alto grado de probabilidad de comisión de un hecho delictivo, que implica una sospecha grave, solamente superada por la certeza.

Para que el estado de cuasi certeza no esté librado al azar o al libre arbitrio de un caprichoso juzgador, se exige un contenido material de la misma, compuesto centralmente por la flagrancia delictiva, controlada en primera instancia en su legalidad por la fiscalía penal, y por la actuación de prueba anticipada relevante para la fungibilidad del requerimiento de prisión preventiva.

De no exigirse tal contenido material, se regresaría a la concepción antigua de la prueba suficiente, bajo concepto gaseoso de la suficiencia probatoria que es su carácter cualitativo se prestaba en la práctica para aplicaciones contradictorias, pues en ciertos casos- en supuestos facticos parecidos o semejantes-se requería prisión preventiva, y en otros casos no, pese a tratarse de supuestos facticos identificados en su semejanza.

- f) **Principio de Jurisdiccionalidad.** - En lo que se refiere en específico a la medida de prisión preventiva provisional, uno de sus caracteres fundamentales en su jurisdiccionalidad; esto es, que en cuanto a su imposición o decreto, esto último es facultad del juez de investigación preparatoria.

Es una condición *sine qua nom* el carácter jurisdiccional de la medida de coerción personal prisión preventiva, el cual se constituye como su condición de contexto cuando tiene que resolverse un pedido fiscal de prisión provisional – o prisión preventiva, detención preventiva, etc. -.Pero no solo existe ello, pues la jurisdiccionalidad también se manifiesta como condición de coyuntura, en el entendido de que se trata de una jurisdiccionalidad condicionada, en el sentido que solo se activa previo requerimiento fiscal del Ministerio Público.

- g) **Principio de presunción de inocencia.**- Sin incurrir en detalles, por tratarse el presente de un estudio precisado en la institución jurídica de la prisión preventiva, la presunción de inocencia tiene dos principales manifestaciones: En primer lugar, como derecho fundamental, recogido expresamente en la Constitución Política del Estado de 1993, en lo específico de su artículo 2, inciso 24, párrafo e), que



estipula que toda persona es considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Ese principio fundamental adquiere nuevos y mejores matices en el nuevo sistema procesal acusatorio garantista, al punto que, desde la lógica de la teoría del sistema de garantías, se cancela definitivamente lo que en el sistema inquisitivo mixto era conocido como presunción de culpabilidad del imputado que como principio de presunción de culpabilidad del imputado que permitía antes a los fiscales avanzar en la investigación y acusar sin estar convencido de la responsabilidad penal del investigado (lo que podría sintetizarse como un acusar por si acaso), lo mismo que permitirá a los antiguos jueces instructores a decretar desde el mandato de detención hasta el expedir sentencia de condena ese a la existencia de grietas y de ciertas dudas en el requerimiento del Ministerio Público. Es de mencionarse que incluso a nivel de las funciones que desempeña la fiscalía, hay un cambio en lo que se refiere a la labor de la promoción de la acción penal y sobre todo en lo que se refiere a la acusación que se desprende de la promoción como producto que se obtiene y tiene que ser dirigida hacia el juez para que este decida el caso en particular y la única clase de acusación que se admite en el nuevo modelo procesal penal: la acusación sustancial, y no así la acusación formal.

El primado de la persona humana en el texto constitucional no es una mera declaración lírica, sino un criterio orientador en sumo grado, y que está directamente relacionado con el principio de presunción de inocencia, que tiene un reflejo directo en el tipo de acusación fiscal que se admite en el nuevo modelo procesal penal. En ese sentido, ya no hay actualidad en lo establecido en el artículo 92, inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo 052), que estipula que el fiscal superior en lo penal cuando recibe la instrucción puede formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad. Una legislación de esa clase no tiene cabida dentro del nuevo modelo procesal penal de corte acusatorio garantista, en razón del inquisitivismo inherente a la misma, y que se traducía en la práctica en la asunción de la existencia de un falso principio de presunción de culpabilidad del imputado.



No es del caso escudriñar exhaustivamente en el principio derecho de presunción de inocencia, de claro rango constitucional, debido a la naturaleza de la presente obra jurídica sobre prisión provisional; pero no se puede dejar de mencionar que las formas que adquiere la presunción de inocencia en el nuevo sistema procesal penal se expresan desde una base de principio central de proceso penal que expresa la síntesis de las máximas garantías, en el sentido que protege al ser humano sujeto a un juicio jurídico penal de la obligación de probar su inocencia, sino que traslada al órgano persecutor del delito y del crimen la obligación de acreditar la culpabilidad. Esto último tiene mayor fuerza y dinámica en el nuevo modelo procesal acusatorio garantista.

- h) **Principio de Imparcialidad.** - Por este principio el juez de garantías se encuentra obligado a resolver un pedido de prisión preventiva respetando el deber de mantener la necesaria imparcialidad, como contenido de no discriminación negativa respecto a las partes procesales, de modo tal que no se debe imponer o decretar prisión preventiva por motivos raciales, ideológicos, de orientación sexual, etc.

Dentro del modelo procesal penal acusatorio garantista, resulta imprescindible que los jueces de investigación preparatoria resuelvan los requerimientos fiscales de prisión provisional en el marco del garantismo jurídico – penal, que rescata el primado de la persona humana como paradigma garantismo político en el contexto del Estado Constitucional de derecho, sin olvidar jamás del compromiso absoluto de la judicatura para con la prohibición de parcialidad hacia cualquiera de las partes en conflicto, lo cual incluye por cierto la proscripción de toda forma de intereses que atentan contra la justicia de la causa, así como la proscripción de todo tipo de perjuicios en el juez de garantías.

- i) **Principio de imparcialidad.-** Si la imparcialidad es un atributo o cualidad imprescindible para realizar la función judicial, centrándose en el contenido de la prohibición de parcialidad, por la imparcialidad se destaca la forma de la prohibición, bajo la inspiración de que el juez es un tercero imparcial que se coloca en un punto equidistante a las partes procesales en conflicto. Si en el imparcialidad destaca por encima de todo el contenido, en la imparcialidad hace lo propio la forma, a la manera de un contenido y de un continente, pertenecientes a su vez a una idea mayor o más grande bajo el mega principio del debido proceso.



Si bien es cierto que el contenido es sumamente importante, también lo es el continente o la forma, por cuanto en el nuevo modelo procesal penal garantista es imperioso que el juez mantenga la debida equidistancia con las partes principales que se encuentran en debate dialectico en el sistema de audiencias que caracteriza al Nuevo Código Procesal Penal de 2004 (Decreto legislativo 957). Lo que a primera vista puede parecer muy sencillo, en la práctica no precisamente es un ejemplo de sencillez, en la medida que la equidistancia es una característica directa y esencial del debido proceso exenta de conflictos en el plano teórico del asunto; pero que en la praxis cotidiana reviste una cierta dificultad de cumplimiento y adaptación al nuevo modelo, ya que los remanentes del viejo modelo inquisitivo todavía permanecen en la mente de no pocos operadores jurídicos.

Los casi cien años de vigencia del modelo inquisitivo han hecho sentir su peso sobre las conductas de ciertos operadores jurídicos que asumen, por el lado de la judicatura, que todavía hay una fiscalía amiga en la investigación judicial, característica propia de las antiguas instrucciones penales a la cual no hay que hacer quedar mal, frente a la defensa profesional. Sobre tal inconducta, según los cánones de la nueva mentalidad garantista, debe de dirigirse la nueva litigación oral.

- j) **Principio de Inmediación.** - La normativa de prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 hace mención a la concurrencia obligatoria del fiscal, del imputado y su defensor a la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, conforme lo dispone el artículo 271, numeral 1 del referido Código Adjetivo, lo que informaría del criterio de inmediación que debe de manejar el juez de garantías encargado de resolver el pedido fiscal de prisión preventiva.

Sin embargo, el mismo artículo 271, en su inciso 2 del NCPP afirma: que, *si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor de oficio, según sea el caso.*

Ello introduce la idea de una inmediación relativa en materia de prisión preventiva, salvo el caso de los detenidos en situación de flagrancia delictiva, cuya concurrencia está garantizada en el sistema de audiencias, y en particular en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva. La práctica ha dejado en claro no pocas veces que es voluntad del imputado el estar presente en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, por ejemplo, lo que ciertamente evita en los



hechos que tras decretarse la prisión provisional por el juez de investigación preparatoria el imputado sea llevado de inmediato en calidad de preso preventivo a la carceleta judicial y de ahí a los establecimientos penales regulares del país.

Esto último haría que la inmediación sea efectivamente relativa para que el juez adopte una decisión en su auto de prisión preventiva, aunque se debe de precisar que, a parte del caso de los detenidos en flagrancia delictiva, entre un imputado ausente y uno presente al momento de la audiencia de prisión provisiona, el juez puede asumir que el peligro procesal, en la modalidad del peligro de fuga, estaría más en el imputado ausente que en el imputado presente, por cuanto este estaría manifestando con su sola presencia su voluntad de someterse a la persecución penal y a la investigación preparatoria correspondiente.

- k) **Principio de publicidad.-** Si el nuevo modelo procesal penal se basa sustancialmente en la existencia de un sistema de audiencias, en lo que se refiere a la materia de la prisión preventiva no es precisamente la excepción, ya que es inconcebible el nuevo sistema procesal penal garantista sin la garantía concreta del audio y video, por cuanto una audiencia oral no tiene sentido o no mucho de una audiencia en el antiguo sistema inquisitivo mixto, si es que no se encuentra acompañada por la publicidad respectiva.

Dicho, en otros términos, la garantía de la oralidad sirve al principio de publicidad en el nuevo modelo penal, de corte acusatorio garantista. El centro del sistema en el nuevo modelo encuentra como contenido el principio de publicidad por excelencia, en donde la garantía de la oralidad sirve para la afirmación de las bases del nuevo modelo, al punto que la publicidad viene a ser reformulado como publicidad oral, ya que la oralidad reinante en el sistema de audiencias se consolidada con la existencia del destinatario final de este sistema: el público. Ante la ausencia de los jurados, y la presencia de un juez profesional en derecho, el paradigma del garantismo jurídico penal se complementa estupendamente con el paradigma político del sistema democrático, en donde el público, la población en marcha- legítima complementa al sistema de audiencias, en el marco del Estado Constitucional y Convencional de Derecho.

La oralidad sin la publicidad resulta impensable en un modelo acusatorio garantista, como también lo es hasta cierto punto la publicidad sin la oralidad respectiva, de modo tal que la oralidad se combina y complementa



dialécticamente con la publicidad de tal manera que vienen a constituirse en ultimo termino como una unidad inseparable, siempre dentro de los cánones de la filosofía del garantismo jurídico penal que inspira al nuevo modelo procesal penal de base acusatoria.

Presente o no el imputado en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, el principio de inmediación resulta de consideración, al punto que las argumentaciones de la defensa profesional pueden estar dirigidas a destacar la presencia voluntaria de la parte imputada en la referida audiencia de prisión provisional, en la línea de la demostración de una transparencia que niega el peligro procesal, específicamente en los que respecta al peligro de fuga.

- 1) **Principio de Proporcionalidad.-** Si la razonabilidad es un criterio para apreciar la presencia de elementos de convicción graves y fundados que vinculen al imputado como autor o participe del hecho punible, la proporcionalidad viene a ser un criterio respecto a la lógica de la misma imposición de la medida de la prisión preventiva en contra de la persona del imputado; esto es, si la prisión provisional responde a una lógica proporcional del hecho cometido por el imputado en conjunción con los medios probatorios que acompañan al requerimiento en grado de alta probabilidad o cuasi certeza, la pena concreta proyectada de carácter efectiva mayor a los cuatro años de pena privativa de libertad y el peligro procesal dado a nivel del plano concreto de la conducta del imputado.

La proporcionalidad no solo se aprecia como un presupuesto procesal de la prisión preventiva destacado como tal por el Fundamento 24 de la Casación N° 626-2013- Moquegua, con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante. También se revela como un principio que debe ser considerado y respetado por los operadores jurídicos en general, con especial énfasis en el juez de garantías que es llamado a examinar la proporcionalidad de la medida de coerción personal de la prisión preventiva, en el camino señalado por los niveles de la idoneidad de la medida; esto quiere decir, si la prisión provisional se constituye como un medio valido para el logro de los fines del proceso, como es el resolver un conflicto jurídico social con la presencia asegurada del imputado en las audiencias y el decurso de la investigación y posterior desarrollo de caso hasta la imposición de la respectiva sentencia (Vásquez ,2020, p. 37-54)



2.2.6.- FINALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Vásquez, (2020), la prisión preventiva como instituto jurídico procesal penal vigente persigue una serie de objetivos, en enmarcados bajo la idea general de medida cautelar (p.37-54)

En la doctrina comparada, Claus Roxin, saliendo de sus dominios dogmáticos en derecho penal sustantivo, ha formulado tres objetivos para la prisión preventiva, como son:

- Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal;
- Garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de la persecución penal;
- Asegurar la ejecución penal (Roxin, 2006, pág. 257)

En la doctrina peruana se ha dejado establecido que según el Código Procesal Penal del 2004 los fines son:

- I. Asegurar la presencia física del imputado en el proceso penal;
- II. Que ni eluda la acción de la justicia, que no se oculte frente a las órdenes judiciales que lo convocan para la actividad investigativa o probatoria dentro del proceso;
- III. Que no obstruya la actividad probatoria, ya sea intimidado o violentando físicamente a los órganos y fuentes de prueba adversos para variar su declaración o destruyendo las fuentes de conocimiento o alterándolas de su veracidad (Quiroz , Salazar William ; Araya , Vega Alfredo;, 2014, págs. 134-135)

2.2.7 Modalidades

Se tiene dos modalidades:

- Ordinaria o comunicada

La prisión preventiva comunicada es la modalidad ordinaria para asegurar el desarrollo y resultado del proceso penal. Para que prisión preventiva cumpla con las características propias de una medida cautelar, durante su duración, se debe proteger el derecho de defensa del imputado, autorizarse un régimen de visitas, y es indispensable que durante el tiempo que dure el internamiento, se encuentre sometido a un régimen distinto de los presos que cumplen condena, lo que incluye la separación del imputado de los presos condenados.



El ordenamiento jurídico se limita a regular la medida de prisión preventiva en torno a sus presupuestos, duración y procedimiento de aplicación, existe un grave riesgo de que en la práctica dicha medida cautelar se identifique plenamente con la medida final, la pena privativa de libertad. Tal situación involucra un serio riesgo para una medida que debe cumplir motivaciones estrictamente cautelares, lo que significa que se le debe distinguir de la medida privativa de libertad, no solo con relación al fundamento para su aplicación, sino también en sus efectos (Labarthe, 2016, págs. 230-237)

2.2.8. Duración de la Medida

Toda medida tiene un carácter de ser provisional y excepcional, esto significa que la prisión preventiva es su duración no es *ad infinitum*, el cual posee términos de duración (los más largos en toda Latinoamérica, según lo establecido por el legislador), de acuerdo con la naturaleza del proceso del cual viene siendo procesado el imputado, esto es: i) proceso común (hasta 9 meses), ii) proceso complejo (hasta 18 meses), y proceso por criminalidad organizada (hasta 36 meses), conforme a lo estipulado en el artículo 272 del NCPP, siendo que los dos primeros pueden ser prolongados por igual plazo, y el último de criminalidad organizada puede ser ampliado por 12 meses adicionales, conforme está contemplado en el artículo 274 del NCP, por lo que el fiscal del caso como requisito *sine quomodo* debe solicitarla antes de su vencimiento, significando ello que un imputado puede estar recluido en un penal sin recibir sentencia hasta por cuatro años; sin embargo, este tiempo de detención, según la Suprema Corte en la doctrina jurisprudencial vinculante Casación N° 626-2013- Moquegua, en su fundamento 24, estableció como es que debe dividirse el debate de la prisión preventiva; para ello, lo dividió en cinco partes, siendo una de estas la duración de la medida, esto con el objeto de evitar que la misma no sea desproporcional en cuanto a su razonabilidad y fines, en cada caso en concreto, y no abuse de su imposición, más aun si esta es aflictiva, puesto que priva de la libertad ambulatoria a una persona y de manera indirecta se afecta el principio de presunción de inocencia, por lo que se debe justificar en todos los tipos de procesos el plazo de la misma, más aún, si esta afecta un derecho fundamental como lo es la dignidad y libertad (Calderón, 2020, págs. 85-194)



2.2.9. Efectos de la Prisión Preventiva

Los efectos de la prisión preventiva estará dada por: i) evitar el peligro procesal (esto de fuga u obstaculización de la verdad), sobre todo en la fase preliminar y preparatoria, y ii) buscar el sometimiento del imputado al proceso (mantenerlo preso preventivo, y así buscar una posible sentencia y su posterior ejecución), estableciéndose adicionalmente que su naturaleza es de ser una medida cautelar, provisional (no *ad infinitum*), de acuerdo con los plazos que establezca el Juez de la causa, y al procedimiento de que se halle el imputado (común, complejo o de criminalidad organizada).

2.2.10. Características de la Prisión Preventiva

Son los siguientes:

- ✓ Rogada; puesto que, para su tramitación e imposición, solo será peticionada por el Ministerio Público.
- ✓ Inmediata; porque para su requerimiento esta no debe sobrepasar el plazo establecido por la ley.
- ✓ Motivada; ello como parte de la garantía constitucional del imputado, y porque todo requerimiento debe ser debidamente motivado y estar acompañado de los elementos de convicción que la justifiquen.
- ✓ Excepcional; entiéndase que la libertad es la regla y el dictado de la prisión es la excepción.
- ✓ Cautelar; puesto que, para su imposición, estará determinada para evitar el peligro procesal.
- ✓ Coercitiva; en razón a que esta buscara someter al imputado a lo largo de la tramitación del procedimiento, y ejecutar una posible sentencia.
- ✓ Provisional; ya que la misma estará condicionada a los plazos establecidos para cada procedimiento común, complejo y de criminalidad.
- ✓ Variabilidad; su sustitución y mutabilidad puede dar en cualquier etapa del procedimiento, ello a través de un cese de la prisión o de oficio.
- ✓ Formal; puesto que para su interposición solo hará la parte legitimada, además de ser presentada por escrito y fundamentada en cuanto a sus presupuestos.
- ✓ Específica; porque se contrae a los requisitos establecidos en el artículo 268 del NCPP.



- ✓ Eficaz; puesto que exige al Juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el requerimiento petitionado.
- ✓ Valorativo; en razón a que el Juzgador deberá valorar la relación del ilícito penal con el imputado, y su participación o no con el mismo.
- ✓ Preferente; porque el Juez la tramitara con prelación a otros asuntos, tiene hasta 48 horas para señalar audiencia.
- ✓ Contradictoria; puesto que su alcance estará determinado a que partes puedan contradecirla en la audiencia que será convocada por el órgano jurisdiccional.
- ✓ Sumaria; porque es breve en su forma y procedimiento (ira por cuerda separada), ya que esta solo procede en los supuestos de aplicación señalados en la Ley.
- ✓ Recurrible; en razón a que lo resuelto por el Juzgador podrá ser pasible de ser impugnado (Calderón, 2020, págs. 85-194)

2.2.11. Requisitos

Se requiere de dos presupuestos genéricos:

- a.- Fumus delicti comissi;** esto es la suficiencia indiciaria de la comisión de un delito, que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b. Periculum in mora;** peligro en la demora, conforme se advierte del artículo 202 y 203 del NCPP, esto es entendido de la búsqueda de pruebas y restricción de derechos, al que se le añade un tercer requisito.
- c. Relación;** de la investigación con los hechos, como se infiere de lo dispuesto en el artículo 268 del Código acotado (Calderón, 2020, págs. 85-194)

2.2.12. Presupuestos Formales de la Prisión Preventiva

Así lo establece el artículo 268 del NCPP (modificado por la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013), señala que: El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- ✓ Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- ✓ Que la sanción a imponerse sea mayor a cuatro años de pena privativa de libertad.



- ✓ Que el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)

Presupuestos procesales: estos presupuestos fueron incorporado por la Casación 626-2013 Moquegua, en su fundamento 24, estableció que el debate se dividirá necesariamente en cinco partes [...]

- ✓ La proporcionalidad de la medida
- ✓ La duración de la medida

2.3. PRINCIPALES PROBLEMAS EN LA AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

Se presentan cuatro problemas:

2.3.1. Notificación del Requerimiento y Anexos

Ocurre con relativa frecuencia que cuando el Ministerio Público decide requerir mandato de prisión preventiva, suele mandar copias al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, pero estas resultan ser impresiones de dos caras en una hoja, lo que dificulta su lectura al reducirse el tamaño de texto.

Los anexos que suelen adjuntar al requerimiento también presentan problemas para la defensa, por cuanto a veces resultan estar incompletos o borrosos. Aquí cabe reflexionar si la Fiscalía solo tiene el deber de remitir como anexos solo las copias de los elementos de convicción que sustentan su pedido o si deberían remitir la copia de la carpeta fiscal completo, en el entendido desde la notificación hasta la realización de la audiencia se cuenta con poco tiempo para hacerse de otros elementos útiles para la defensa.

Desde nuestra perspectiva, la notificación incompleta, defectuosa o reducida del pedido de prisión preventiva y sus anexos, vulneran el derecho de defensa del imputado que está en notoria desventaja frente a ese pedido, y con posibilidades escasas o nulas de conseguir pruebas de descargo.

2.3.2. Plazo para la Preparación de la Defensa

La Corte Suprema ya ha establecido que el plazo de 48 horas impuesto por nuestra norma procesal, para la realización de la audiencia de prisión preventiva, puede ser flexible si se trata de un caso complejo, a lo hay que agregar también que se



extender a aquellos casos que, aunque siendo simples, pueden presentar dificultades de otra naturaleza como, por ejemplo, un cambio repentino de abogado por razones justificadas.

Aplicar la norma procesal de forma literal nos convierte en meros autómatas, cuestión que no es el espíritu y esencia de este Código Procesal Penal de 2004. Se debe recordar también que el Juez de Investigación Preparatoria también resulta ser; en buena cuenta, un Juez Constitucional, considerando todas las funciones y deberes de control que el Código le otorga.

En tal sentido, le corresponde garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa y plazo razonable sobre aquellos actos que pretenden limitarlo, como lo es la práctica, muy arraigada, de utilizar la norma procesal de prontitud en la convocatoria de la audiencia de prisión preventiva, para saciar los fines estratégicos del fiscal.

2.3.3. Incorporación Sorpresiva de Elementos de Convicción en Audiencia

No es ajeno a nuestra realidad que, en plena audiencia de prisión preventiva, previa a su instalación, de nuevos elementos de convicción que no fueron incorporados con el requerimiento, pedido que finalmente es aceptado.

Esta situación es, por de más vulneratoria del derecho de defensa del imputado no solo porque lo coloca en situación de desventaja frente al Ministerio Público, por cuando recién se entera de su existencia (es sorpresivo); sino, también porque limita flagrantemente su derecho a contraprobar, en tanto la defensa no tuvo posibilidad alguna de buscar elementos que la puedan refutar, en sentido similar, se ha expresado la Casación N° 704-2015/ PASCO en su fundamento 24.

2.3.4. Duración de las Intervenciones Orales

Una situación muy frecuente en las Audiencias de prisión preventiva es el poco control de los tiempos que ejerce el juez de investigación preparatoria sobre la exposición de partes procesales.

Muchas veces se le permite al representante del Ministerio Público realizar una simple lectura de su requerimiento escrito, lo que significa una total pérdida de tiempo, en el entendido que la defensa ya se encuentra notificado con dicho requerimiento y conoce sus fundamentos. Entonces, la oralización de



requerimiento fiscal no significa su lectura, sino su exposición explicativa sobre los puntos más resaltantes del pedido. Eso hará que Las audiencias se centren en lo importante del asunto.

De igual forma, para el abogado defensor que, si bien no posee un escrito que sustentar no es cierto que sobre él también recae la obligación de concentrarse en la refutación y su expresión argumentativa clara y sin rodeos. Ayuda mucho a esto evitar la referencia excesiva a citas jurisprudenciales o de doctrina sin destacar su específica pertinencia en el caso.

Desde luego, se trata de un acto de control por parte del juez de garantías. El verdadero control, real y efectivo de los tiempos y de filtrar la información por su relevancia y pertinencia, es una obligación exclusiva del juez. (Odar, 2020, págs. 61-84)

2.4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

La investigación preparatoria comprende dos subetapas, siendo la primera el de las Diligencias Preliminares, el cual tiene como finalidad inmediata recabar los actos urgentes de la comisión de un hecho delictivo, individualizar a los presuntos autores, recoger los vestigios y materiales de la comisión de un delito y otros actos urgentes, y por otro lado, la segunda subetapa de investigación preparatoria propiamente dicha (o al cual lo denominado formalizada), tiene una finalidad mediata, de poder verificar si conforme a los actuados en las diligencias preliminares corresponde o no formalizar y continuar la investigación preparatoria).

Al respecto, en relación a los elementos de convicción, el artículo 321, numeral 1, del Código Procesal Penal establece que: el objeto de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, que permita el fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado le permiten preparar su defensa, todo esto con el fin de determinar si la conducta incriminada es delictuosa y de conocer las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima así como la existencia del daño causado.



En ese sentido, los elementos de convicción viene ser el conjunto de sospechas o indicios, actos de investigación que han sido realizadas y recabas por el fiscal durante la investigación preliminar que le permita formalizar la Investigación Preparatoria, a los que también pueden ser llevados a cabo en la investigación preparatoria formalizada. Tal es así, todos los elementos de convicción en su conjunto permitan estimar de una forma razonable y convincente-elementos que convencen- sobre la comisión o no de un hecho delictuoso, el fiscal no solo está facultado para realizar durante la investigación pruebas de cargo, sino también, las pruebas de descargos. Siendo así, los elementos de convicción son aquellas que convencen al fiscal y al juez si el imputado o el denunciado, con los elementos de convicción que se tiene, presuntamente habría cometido el delito y, a su vez estas vinculen al imputado como autor o participe del delito que se atribuye. (Guzmán, 2020, págs. 195-236)

Barranzuela (2020), define los elementos de convicción como: Los elementos de convicción, son aquellas sospechas, indicios, huellas, pesquisas y actos de investigación que realiza el Ministerio Público en la etapa Preliminar e investigación preparatoria formalizada, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

2.5. DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa como derecho fundamental se encuentra regulado en los instrumentos internacionales del cual nuestro país ha tenido por conveniente suscribirlos y adherirse, formando así parte de nuestra legislación interna siendo estos: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14,inc.3), Convención Americana de sobre Derechos Humanos (art. 8.2). es evidente que la regulación de este derecho fundamental (derecho de defensa), en estos tratados internacionales, se proyecta a buscar garantizar que toda persona acusada de un delito tenga derecho, en primer lugar, a su presunción de inocencia, a su plena igualdad, ello con garantías mínimas como: a ser informado sin demora de la acusación contra esta; b) a disponer de tiempo para su defensa, y a su defensor de elección, c) a ser juzgado sin dilaciones; d) a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente, o a que se le nombre defensor de oficio gratuito; e) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo; f) a ser asistido gratuitamente



por un intérprete; g) a no ser obligado a declarar contra si misma ni a confesarse culpable. Es que nuestra regulación normativa debe encontrarse acorde con estos instrumentos internacionales, en el ámbito nacional el derecho de defensa esta reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del estado, que establece: «son principios y derechos de la función jurisdiccional: el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad».

En virtud de esta disposición, se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no pueden en estado de indefensión. Asimismo en nuestra norma adjetiva la hallamos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece a la letras: «toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por una autoridad [...]».

Es indudable que el derecho de defensa por la importancia y por el contenido que se abarca, constituye: un principio que informa todo el ordenamiento procesal, un derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en todo el proceso penal en todo momento para decidir acerca de una posible reacción penal, y una garantía que le asiste a todo imputado de ser asistido por un abogado defensor, a ser informado de la imputación en todos los estados del proceso, a contradecir prueba, invocar prueba prohibida y exponer los elementos facticos y jurídicos que permitan el Tribunal declarar su absolución. (Calderón, 2020, págs. 85-194)

Para Barney (2014) La defensa atiende precisamente a proteger el libre ejercicio de la defensa por la abogacía, a la preservación del secreto profesional, a asegurar de denominada 'igualdad de armas' en los procesos jurisdiccionales. El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. El parte



del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo. Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e interés de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

Rengifo (2012), el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia STC 06648-2006-HC/TC, fundamento 4, que la Constitución en su artículo 139 inciso 14 reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Muy ligado con el ejercicio pleno del derecho de defensa, está el acto procesal de notificación de las distintas resoluciones judiciales. Solo conociendo los fundamentos y sentido de una resolución se podrá realizar una adecuada defensa.

(Carruitero & Gutierrez , 2006) El derecho a la defensa contradictoria, comprende el derecho de intervenir en el proceso aunque se vea afectada la situación de la persona, y que integra el derecho a hacer alegaciones, presidido por el principio de igualdad de las partes, y que tiene relación directa con el derecho a usar los medios de prueba que resulten pertinentes (p. 205-206).

2.5.1. Marco Normativo del Derecho de Defensa

El artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú de 1993, establece el principio de que toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, esto incluye también el proceso por faltas.

El artículo 11°, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que toda persona acusada de un delito se le asegure todas las garantías necesarias para su defensa.

El artículo 14°, inciso 3, numeral d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que toda persona tiene derecho a hallarse presente en un proceso, a defenderse y hacer asistida por un defensor de su elección, y si no tuviera defensor, el derecho que se le nombre un defensor de oficio.



El Artículo 8°, inciso 2, numeral d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece, que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, al derecho del inculpado de ser asistido por un defensor de su elección o el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

Asimismo, el artículo 8°, inciso 2, numeral f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala, el derecho que tiene la defensa de interrogar a los peritos sobre la pericia realizada.

✓ Casación 292-2019-LAMBAYEQUE

Ha de dilucidarse si es del caso que el Tribunal Superior debió anular el auto de prisión preventiva y, en su caso, descartada la nulidad, desde el *fumus comissi delicti*, dilucidar si los actos de investigación incorporados al procedimiento de prisión preventiva son legítimos o ilícitos y suficientes. La perspectiva del presente análisis motivo casacional, sin duda es de carácter constitucional, se si inobservo el derecho de procedimiento debido (debido proceso), y las garantías de defensa y de tutela jurisdiccional.

2.5.2. El Principio de Contradicción

Santaya (s.f.), Se construye sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena.

Este principio permite que en el desarrollo del proceso todos los sujetos puedan controvertir las pruebas, argumentos o posiciones de los otros; y, de otro lado, pretende que los diferentes sujetos procesales puedan no sólo intervenir en la práctica de las pruebas sino que además puedan controvertirlas y oponerse a ellas.

La contradicción será efectiva en tanto se asegure la intimación de las imputaciones al acusado, y la igualdad y equilibrio en las atribuciones y sujeciones de las distintas partes.

Antes de indicar las manifestaciones más importantes del principio de contradicción durante la audiencia en el juicio oral, señalaremos brevemente el desarrollo de la audiencia del juicio oral a partir del Auto de Enjuiciamiento.



Se ha señalado ya que el principio de contradicción implica que las partes en el proceso penal puedan acceder con efectividad a éste para hacer valer sus pretensiones, que se supone es regido plenamente por las garantías del debido proceso. En este contexto la contradicción exige:

- ✓ La imputación.
- ✓ La intimación;
- ✓ El derecho de audiencia.

Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulado por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado – que es lo que se denomina intimación- quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante es que nadie sea condenado sin ser oído y vencido en juicio.

1° El derecho a ser oído es una condición previa al pronunciamiento por el órgano jurisdiccional no sólo de sentencias sino, inclusive, de decisiones interlocutorias durante el procedimiento.

2° El derecho de audiencia constituye un presupuesto de validez y eficacia de las mismas.

3° Este principio se extiende:

- a) Al respecto de la integridad corporal del imputado;
- b) Al rechazo a los tormentos y todo acto interrogatorio que propenda al error;
- c) A la facultad de abstenerse voluntariamente de declarar; y,
- d) Al derecho de probar y controlar la prueba, en cuanto necesidad de equiparar las posibilidades del imputado respecto de las del acusador.

La violación del derecho de audiencia se presenta cuando se imposibilita completamente de actuar al imputado o cuando se impongan limitaciones que sólo permitan una actividad de inadecuada a la importancia de lo que ha de decidirse y a los posibles efectos perjudiciales de la decisión.



2.5.6 Criterios para el plazo razonable

Según la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el **EXP. N.º 01535-2015-PHC/TC PIURA** (Pasión por el Derecho, 2020) se tiene que respetar tres criterios:

4. Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios:

i) La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

ii) La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado.

iii) La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente, la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias, la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo.

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. DISEÑO METODOLÓGICO

El diseño metodológico para la presente investigación se obtiene la información de las interacciones entre los operadores jurídicos con los justiciables, lo que se ve reflejado en las actas de audiencia de prisión preventiva y las resoluciones que resuelven estas. Para esta investigación se ha revisado las actas de prisión preventiva y se realizó un análisis de los autos que resuelven la medida cautelar de prisión preventiva, los cuales fueron emitidos por los jueces del primer, segundo y tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno.

3.1.1. Diseño de Investigación

Latorre (1996) considera que el diseño describe con detalle que se debe hacer y cómo realizarlo, plasma las actividades, incluye los grupos de sujetos, las variables implicadas. Tiene gran valor como clarificador y especificador de las ideas y tareas que hay que realizar. (p. 54).

Con respecto al método de investigación, se utilizó el mixto (CUAN-CUAL), que hoy en día los tres principales enfoques de la investigación: Los cuales incluyen sub tipos de estudios mixtos. (Hernández, 2018, pág. 613).

	Puramente		
	cuantitativa		Preponderancia
	Cualitativo	mixto	cuantitativa
	(CUAL-cuan)		
Métodos mixtos en general	Mixto	“puro”	
	(CUAL-CUAN)		Mismo status
	Cuantitativo	mixto	
	(CUAN-cual)		Preponderancia
	Puramente		cuantitativa
	cuantitativo		

Tabla 1: Enfoques de la investigación mixta

En otras palabras, conforme al cuadro, la presente investigación mixta sería con preponderancia cuantitativa, porque nuestro objetivo general es determinar el grado de



afectación del derecho de defensa con la admisión de nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, periodo 2018 y seguido luego de los demás objetivos mixtos, es decir hay una combinación de objetivos tanto CUAN Y CUAL.

Hernández (2018), los métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (meta inferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio (p. 614).

(Hernandez & Fernandez, 2010) “Las investigaciones con enfoque mixto consisten en la integración sistemática de los métodos cuantitativo y cualitativo en un solo estudio con el fin de obtener una “fotografía” más completa del fenómeno. Pueden ser conjuntados de tal manera que las aproximaciones cuantitativa y cualitativa conserven sus estructuras y procedimientos originales” (p. 547-586).

Los métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (meta inferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio (Hernández & Mendoza, 2008).

Investigación cuantitativa: Estudia los fenómenos desde el exterior, busca medir y cuantificar las variables a través de instrumentos válidos y confiables, así determinar el comportamiento de las mismas. Las personas que realizan investigaciones cuantitativas poseen habilidades matemáticas y facilidad para manejar programas estadísticos como el SPSS, Minitab, Excel, etc. Asimismo, tiene una visión ordenada de los problemas que van a investigar y tienden a ser más objetivos. (Baldeón, 2014, pág. 10)

Investigación Cualitativa: Estudia los fenómenos de forma natural desde el interior, se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las personas (Baldeón, 2014). Para Hernández Sampieri (2010) señala que en el proceso cualitativo la muestra es un grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etc., sobre el cual se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea representativa del universo o población que se estudia.



3.1.2. Método de Investigación

El método es el “conjunto de procedimientos por los cuales se plantea los problemas científicos y se pone a prueba las hipótesis” (Bunge 1982, p. 175).

El método a aplicarse en la presente investigación es el hipotético deductivo, que consiste en proponer una hipótesis para luego deducir su veracidad o falsedad con datos objetivos (Ñaupas et al., 2011). Los datos obtenidos de la revisión de las actas y autos de prisión preventiva, permitirán corroborar o rechazar la hipótesis de investigación planteada.

Asimismo, se aplicará el método de la observación, ya que se observará datos de las actas y autos de prisión preventiva a través de fichas.

3.1.3. Tipo de Investigación

El tipo de investigación según el enfoque Cuantitativo es descriptivo- explicativo.

Para Cerda (1998) “Se deben describir aquellos aspectos más característicos, distintivos y particulares de estas personas, situaciones o cosas, o sea, aquellas propiedades que las hacen reconocibles a los ojos de los demás”.

Asimismo (Hernández & Fernández & Baptista, p. 2010) refiere: “Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis”.

En cambio, la investigación exploratoria según Sampieri, Fernández y Baptista (2006) señalan que en la investigación Exploratoria se realiza cuando el objetivo consiste en examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Población

La población se identifica como el universo de estudio, quienes tienen características comunes que están ubicados dentro de un contexto y lugar determinado. Entonces para la presente investigación la población está compuesta por las actas y autos de prisión preventiva emitidas por los magistrados de los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Criterios de inclusión



- Primer Juzgado de Investigación Preparatoria (actas y autos de prisión preventiva).
- Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria (actas y autos de prisión preventiva).
- Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria (actas y autos de prisión preventiva).
- Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria (actas y autos de prisión preventiva).

3.2.2. Muestra

La muestra se ha seleccionado mediante la técnica de muestreo no probabilístico – Intencional.

Tipo de muestra:

- Criterio No probabilístico Intencional

Muestreo NO Probabilístico: Es la técnica de muestreo donde los elementos son elegidos a juicio del investigador. No se conoce la probabilidad con la que se puede seleccionar a cada individuo.

La ventaja de una muestra no probabilístico desde la visión cuantitativa es su utilidad para determinados diseños de estudio que requieren no tanto una representatividad de elementos de una población, sino una cuidadosa y contralada elección de casos conciertas características especificadas previamente en el planteamiento del problema. Su valor reside en que las unidades de análisis son estudiadas a profundidad, lo que permite conocer el comportamiento de las variables de interés en ella. (Hernández, 2018, pág. 215)

Para el enfoque cualitativa, al no interesar tanto la posibilidad de generalizar los resultados, las muestras no probabilísticas o dirigidas son de gran provecho, pues logran obtener los casos (personas, objetos, contextos, situaciones) que interesan al investigador y que llegan a ofrecer una gran riqueza para la recolección y análisis de los datos. (Hernández, 2018, pág. 215)

Para el caso de la investigación para la conformación de la muestra se tomo el siguiente criterio; primero, escoger aquellas actas de audiencia donde se presentaron nuevos elementos de convicción; segundo, se empezó a llenar la ficha de análisis, es decir

verificamos en cada acta que parte procesal presento los nuevos elementos de convicción (Ministerio Público, Defensa Técnica, Defensa Pública), etapa en la cual fueron presentados los nuevos elementos de convicción (antes o durante la audiencia de PP), tiempo que se dio para preparar la defensa, el tipo de elemento de convicción que presentaron, y por ultimo si se declaró fundado o infundado el requerimiento de prisión preventiva.

Para Córdova (2014) un muestreo no probabilístico se caracteriza porque no todas las unidades de observación de una población finita tienen las mismas posibilidades de ser seleccionadas para conformar la muestra.

Este tipo de muestreo permite seleccionar casos característicos de una población limitando la muestra sólo a estos casos. Se utiliza en escenarios en las que la población es muy variable y consiguientemente la muestra es muy pequeña. Por ejemplo, entre todos los sujetos con CA, seleccionar a aquellos que más convengan al equipo investigador, para conducir la investigación. (Tamara Otzen & Carlos Manterola, s.f.).

Grinnell (1997) señala que en términos generales, los dos enfoques -cuantitativo y cualitativo- utilizan cuatro fases similares: Ambos enfoques logran probar y demostrar el grado en que las suposiciones o ideas tienen fundamento, a la vez revisan tales suposiciones o ideas sobre la base de las pruebas o del análisis. Proponen nuevas observaciones para esclarecer, modificar o fundamentar las suposiciones; o incluso para generar otras. En los dos se da la observación y evaluación de fenómenos. Se establecen suposiciones como resultado de la observación y evaluación realizadas.

Tipo de estudio	Tamaño mínimo de muestras sugeridos
Estudio de casos	De seis a 10, sin son en profundidad de tres a cinco.
Etnográfico cultural	Una comunidad o grupo cultural, 30-50 casos que lo conforman.
Fenomenológico	Diez casos
Teoría fundamentada. Entrevistas o personas bajo observación	De 20 a 30 casos
Grupos de enfoque	Siete a 10 casos por grupo

Tabla 2: Tipo de estudio de casos



La muestra de caso – tipo, se utiliza en estudios cuantitativos exploratorios y en investigaciones de naturaleza cualitativa, en el que el objeto de la riqueza, profundidad y calidad de la información, no la cantidad ni la esterilización (Hernández, 2018).

El cuadro es sugerido para determinar las muestras, cuando se hace un estudio de casos y tomando en consideración al autor Hernández, se ha considerado el estudio de 52 casos del total de las actas de audiencia que se desarrollaron en el año 2018. Asimismo, estas actas y autos fueron recabados de los legajos del año 2018.

3.3. TÉCNICAS

Para esta investigación se ha empleado las técnicas de recopilación documental y estudio de casos. Datos que serán extraídos de las actas de audiencia y los autos que resuelven la medida coercitiva de prisión preventiva.

3.4. INSTRUMENTOS

El instrumento empleado es la ficha de revisión documental, el cual se realizó conforme la operacionalización de las variables.

3.5. ANÁLISIS DE LA CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO APLICADO

La confiabilidad del instrumento aplicado está referido a la ficha documental que lo he dividido en dos partes, en la primera la revisión de las actas de audiencia: Se admitió los nuevos elementos de convicción (si- no), en qué momento fueron notificados los nuevos elementos de convicción (Antes o durante la audiencia), que tiempo se dio para preparar la defensa (0,10,20,30 a más minutos), influyo la gravedad del delito en el tiempo concedido para preparar la defensa (si- no), que nuevos elementos de convicción fueron admitidos (Documental, perito, testimonial, otro), que parte procesal presento nuevos elementos de convicción (Ministerio Público, Defensa Técnica, Defensa Pública); en la segunda parte se tienes los Autos de prisión preventiva: que juzgado admitió nuevos elementos de convicción (1°, 2°, 3° y 4° juzgado de investigación preparatoria de Puno), tipo penal donde se admitió nuevos elementos de convicción (Delitos contra el patrimonio (Robo Agravado- Hurto, Delitos contra la Salud Pública (TID)), Delitos contra la Libertad (Violación de la Libertad Sexual), Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Feminicidio), otro), como se resolvió el auto de prisión de preventiva (fundado o infundado); se ingresaron los datos al SPSS, teniéndose en total 10 Items, y dentro del mismo programa se hizo el análisis de la confiabilidad del muestro aplicado (alfa Cronbach), teniéndose como resultado lo siguiente:

Como criterio general, George y Mallery (2003, p. 231) sugieren las recomendaciones siguientes para evaluar los coeficientes de **alfa de Cronbach**:

- Coeficiente alfa $>.9$ es excelente
- Coeficiente alfa $>.8$ es bueno
- Coeficiente alfa $>.7$ es aceptable
- Coeficiente alfa $>.6$ es cuestionable
- Coeficiente alfa $>.5$ es pobre - Coeficiente alfa

Tabla 3: Confiabilidad global del instrumento de análisis de la ficha documental

Alfa de Cronbach	N de elementos
,825	10

Fuente: Datos de campo del presente estudio.

La confiabilidad alfa de Cronbach obtenida en el presente estudio es de 0, 825 que según los criterios de interpretación dados por Hernández y otros (2014) corresponde a confiabilidad alta. Esto quiere decir que la información obtenida y las respectivas conclusiones son confiables.

Tabla 4: Confiabilidad ítem por Ítem del análisis de la ficha documental

	Media de escala si el elemento se ha suprimido	Varianza de escala si el elemento se ha suprimido	Correlación total de elementos corregida	Correlación múltiple al cuadrado	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
¿En qué momento fueron notificados los nuevos elementos de convicción?	12,44	11,193	,657	,685	,801
¿Qué tiempo se dio para preparar la defensa?	11,81	8,707	,860	,817	,754
¿Influyo la gravedad del delito en el tiempo concedido para preparar la defensa?	12,46	15,704	-,704	,693	,906

¿Qué nuevos elementos de convicción fueron admitidos?	13,04	11,763	,333	,223	,830
¿Qué parte procesal presento nuevos elementos de convicción?	12,40	9,696	,860	,810	,765
¿Qué juzgado admitió nuevos elementos de convicción?	11,79	7,896	,906	,888	,741
¿Tipo penal donde se admitió nuevos elementos de convicción?	12,31	7,629	,868	,874	,749
¿Cómo se resolvió el auto de prisión preventiva?	12,96	11,293	,685	,770	,801

Fuente: Datos de campo del presente estudio

Este instrumento fue elaborado para determinar el grado de afectación del derecho de defensa que se presenta primero por la admisión de los nuevos elementos de convicción y segundo por el plazo que se concede a las partes para poderlos contradecirlos, demás indicadores que se pueden observar de la ficha de análisis. El presente cuadro de análisis de Ítem por Ítem ayuda a corroborar que los resultados obtenidos son confiables.

3.6.- PRUEBA ESTADÍSTICA A UTILIZARSE PARA PROBAR LA HIPÓTESIS

La prueba de correlación chi-cuadrado se realiza aplicando la siguiente fórmula:

$$x^2 = z (fo - fe)/2$$

La prueba de nivel de correlación R de Pearson se realiza aplicando la siguiente fórmula:

$$\rho_{x,y} = \frac{\sigma_{xy}}{\sigma_x \sigma_y} = \frac{E[(X - \mu_x)(Y - \mu_y)]}{\sigma_x \sigma_y}$$

La interpretación de los datos: se prestará una especial atención a los valores más altos y representativos, pero se evitará repetir datos, tal como pide la normativa APA.

La prueba estadística para probar la hipótesis es el chi-cuadrado.

El criterio de decisión se realiza en base a la significancia:

Si la significancia hallada es $< 0,05$ se rechaza la hipótesis nula y se aprueba la hipótesis de correlación significativa entre las variables.

Si la significancia hallada es $> 0,05$ se aprueba la hipótesis nula y se rechaza la hipótesis de correlación significativa entre las variables.

3.6.1.- Prueba de hipótesis general

Formulario de hipótesis estadísticas:

HI: Existe un alto grado de afectación del derecho de defensa con la admisión de nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, periodo 2018.

HO: NO Existe un alto grado de afectación del derecho de defensa con la admisión de nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, periodo 2018.

Tabla 5: Tabla cruzada ¿cuál es el grado de afectación del derecho de defensa con la admisión de nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva?

*¿En qué momento fueron notificados los nuevos elementos de convicción?

			¿En qué momento fueron notificados los nuevos elementos de convicción?		Total
			Antes de iniciado la audiencia	Durante la audiencia	
¿cual es el grado de afectación del derecho de defensa con la admisión de nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva?	Generalmente o Mucho	Recuento	9	38	47
		Recuento esperado	12,7	34,3	47,0
		% del total	17,3%	73,1%	90,4%
	Poco o nunca	Recuento	5	0	5
		Recuento esperado	1,3	3,7	5,0
		% del total	9,6%	0,0%	9,6%
	Total	Recuento	14	38	52
		Recuento esperado	14,0	38,0	52,0



% del total	26,9%	73,1%	100,0%
-------------	-------	-------	--------

Fuente: Datos de campo del presente estudio

Tabla 6: Prueba de Chi Cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	15,015 ^a	1	,000		
Corrección de continuidad ^b	11,187	1	,001		
Razón de verosimilitud	14,672	1	,000		
Prueba exacta de Fisher				,001	,001
Asociación lineal por lineal	14,726	1	,000		
N de casos válidos	52				

a. 2 casillas (50,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,35.

b. Sólo se ha calculado para una tabla 2x2

Interpretación:

Como el valor de sig. (valor crítico observado) $0.000 < 0.05$ rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, es decir que, si existe un alto grado de afectación del derecho de defensa con la admisión de nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, periodo 2018.

3.7.- OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Se tiene el siguiente cuadro:

MATRIZ DE CONSISTENCIA							
Problema	Objetivos	hipótesis	Variables	Unidades de estudio	Métodos	Técnicas	instrumentos
P.G. ¿Cuál es el grado de afectación del derecho de defensa con la admisión de nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, periodo Puno, periodo 2018?	Determinar el grado de afectación del derecho de defensa con la admisión de nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, periodo 2018	Existe un alto grado de afectación del derecho de defensa con la admisión de nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, periodo 2018.	Derecho de defensa	Plazo razonable Tipos de elementos de convicción	Cuantitativo: descriptivo - explicativo	Recolección documental	Ficha de revisión documental
¿Cómo es la afectación al plazo razonable en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, periodo Puno, periodo 2018?	Identificar la afectación al plazo razonable en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, periodo 2018	Existe afectación al plazo razonable en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, periodo 2018, ello porque el tiempo para correrles traslado de los nuevos elementos de convicción es corto, lo que afecta el derecho de defensa.	Nuevos elementos de convicción	Autos de prisión preventiva	Cualitativo: etnográfica	Estudio de casos	

<p>¿Cuáles son los elementos de convicción admitidos en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Puno, periodo 2018?</p>	<p>Identificar los elementos de convicción admitidos en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, periodo 2018</p>	<p>La admisión de nuevos elementos de convicción como documentales lleva a valorar elementos de convicción falsificados, esto por el corto plazo que se tiene para examinar los elementos presentados, y aunado a ello por el corto plazo que se tiene para resolver el requerimiento de prisión preventiva.</p>					
<p>¿Cuáles es la relación entre el derecho de defensa y los nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Puno, periodo 2018?</p>	<p>Determinar la relación entre el derecho de defensa y los nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Puno, periodo 2018</p>	<p>Existe relación significativa y directa entre el derecho de defensa y los nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva de los juzgados de investigación preparatoria de Puno, ello por cuanto si no se admite nuevos elementos de convicción por parte de la fiscalía no habría una afectación al derecho de defensa.</p>					

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo se analiza las actas de audiencia y las resoluciones de autos de prisión preventiva emitidas por los jueces del primer, segundo, tercer y cuarto juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Puno, determinando el estudio de cincuenta y dos casos, y para complementarlo se ha revisado doctrina y jurisprudencia para analizar los resultados obtenidos de las fichas de resumen.

Para mayor ilustración de las fichas de revisión documental, se exponen mediante gráficos y cuadros estadísticos que resultaron de la investigación, análisis de las actas de audiencia y autos de prisión preventiva. La ficha de revisión documental estuvo dividida en diez partes; primero, número de expediente; segundo, juzgado que emitió el auto de prisión preventiva; tercero, tipo de delito; cuarto, se introdujo nuevos elementos de convicción; quinto, cuantos elementos de convicción fueron introducidos en la audiencia de prisión preventiva; sexto, en qué momento se presentó los nuevos elementos de convicción (antes o durante la audiencia de prisión preventiva); séptimo, plazo para el derecho defensa (tiempo para contradecir las nuevas pruebas); octavo, quien presento la prueba (Ministerio Publico o abogado defensor); noveno, como se resolvió el requerimiento de prisión preventiva (Fundado o infundado); decimo, se consideró los nuevos elementos de convicción para la motivación de las resolución de prisión preventiva.

4.1.- GRADO DE AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

Tabla 7: ¿Cuál es el grado de afectación del derecho de defensa con la admisión de nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Generalmente o Mucho	47	90,4	90,4	90,4
	Poco o nunca	5	9,6	9,6	100,0
	Total	52	100,0	100,0	

Fuente: *Elaboración Propia*

La figura detalla que el 90,4 % generalmente o mucho existe una afectación al derecho de defensa con la introducción de nuevos elementos de convicción y el 9,6 % poco o nunca han afectado el derecho de defensa con la admisión de nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva.

4.2.- ADMISIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Tabla 8: ¿Se admitió los nuevos elementos de convicción?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	47	90,4	90,4	90,4
	no	5	9,6	9,6	100,0
Total		52	100,0	100,0	

Fuente: *Elaboración Propia*

La figura evidencia que, el total de 52 actas de audiencia, equivalentes al 100% los juzgados de investigación preparatoria de Puno, introdujeron y subsecuentemente admitieron los nuevos elementos de elementos de convicción que fueron presentados por las partes procesales.

En las audiencias de prisión preventiva no podemos hablar de pruebas, mas solamente de elementos de convicción, tal como lo señala el artículo 268° del Código Procesal Penal numeral a) (...) y **graves elementos de convicción** para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

El Código Procesal Penal, específicamente en el título III la prisión preventiva, no hace referencia a los nuevos elementos de convicción, solo hace referencia a ello el artículo 283° para la cesación de la prisión preventiva, por lo que cabe hacer un análisis que son los elementos de convicción, para (Barranzuela E. C., 2018) los elementos de convicción son aquellas sospechas, indicios, huellas, pesquisas y actos de investigación que realiza el Ministerio Público en la etapa preliminar e investigación preparatoria formalizada, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe de este. Entonces se llamaremos elementos de convicción aquellos actos de investigaciones realizadas por el fiscal en la etapa preliminar y en la investigación preparatoria, por lo que, los nuevos elementos de convicción serán aquellos que surjan luego de culminado las etapas antes referidas.



Para (Aliaga, 2019) , los elementos de convicción deben presentar las mismas características de los “elementos de prueba”. Es decir, los elementos de convicción también se sujetan a los siguientes criterios: a) objetividad (el dato o información debe provenir del mundo exterior), b) legalidad (la información debe ser obtenida conforme al acto de investigación establecido en la Ley), c) relevancia (idoneidad para generar convicción) y d) pertinencia (la relación que debe existir con el objeto del proceso). En definitiva, los elementos de convicción y los elementos de prueba se diferencian en que el primero no exige per se el desarrollo de una actividad probatoria (en audiencias previas al juicio oral), pues en este último caso se discute la resolución final y así importante del proceso penal, como es la sentencia. No obstante, hay que reconocer que ambas entidades generan conocimiento en la autoridad fiscal y jurisdiccional; es decir, ambas tienen aptitud probatoria, pero por decirlo así en distinta intensidad (una de impulso procesal y otra de resolución del tema de fondo)

(Castro C. S., s.f.) El empleo del término pretende distinguir los datos, objetos o elementos obtenidos de los actos de investigación de aquellos que propiamente logran formar parte de alguna de las etapas o fases de la actividad probatoria (ya sea en su fase de postulación, admisión, práctica o valoración)

¿Entonces queda hacerse la pregunta, es factible la introducción y subsecuente admisión de nuevos elementos en la audiencia de prisión preventiva? Adelantando la respuesta sería no. Un caso emblemático para citar lo encontramos en el expediente 02534-2019/PHC/TC/Lima, emitido por el Tribunal Constitucional en fecha 05 de noviembre del 2019, que declara Nula las resoluciones número 07 de fecha 31 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado de investigación Preparatoria Nacional, resolución 26 de fecha 03 de enero del 2019 emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones y la Ejecutoria de fecha 09 de agosto del 2019 emitida por la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica; ordenando al inmediata libertad de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi.

Los derechos vulnerados y desarrollados por el Tribunal Constitucional fueron el derecho a la Libertad, Debido Proceso, Motivación de las Resoluciones Judiciales, Legalidad, Presunción de inocencia y el Derecho Defensa; este último vinculado al tema de investigación, respecto a este punto a los nuevos elementos de convicción, se hizo un análisis a un hecho particular sucedido en la audiencia de prisión preventiva, en donde en



fecha 20 de octubre del 2018 fue notificado la defensa de la investigada Keiko Fujimori, con la formalización de la Investigación Preparatoria y el requerimiento de prisión preventiva, este ultimo de 598 hojas y 310 elementos de convicción, para una audiencia que se tenía que realizar el día siguiente 21 de octubre, teniendo la defensa menos de horas para preparar su defensa, sin embargo dicha audiencia fue reprogramada para el día 24 de octubre, esto porque se había notificado incompleto la el requerimiento de prisión preventiva; en fecha 24 de octubre, día en que se realizó la audiencia de prisión preventiva se agregaron 49 nuevos elementos de convicción; al respecto el Tribunal Constitucional, refirió que existe vulneración al debido proceso, Derecho de Defensa, haciendo alusión al artículo 139, inciso 14 (...se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) no queden en estado de indefensión), por lo que está claro que introducir, y valorar nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva, vulneraria el derecho de defensa, vinculado este al plazo razonable.

La STC 6648-2006-HC/TC que refiere: afectado en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido por actos concretos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes, eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

La STC recaída en el expediente 4780-2017-PHC/TC y el exp. 502-2018-PHC/TC, refiere que la audiencia de Prisión preventiva se desarrolla bajo los principios de oralidad, intermediación, contradicción, publicidad; asimismo hace referencia de que se vulnera el plazo razonable si las diligencias procesales tienen lugar sin la debida diligencia, en tiempos excesivamente cortos que no permitan a las partes hacer valer sus derechos, ponderar pruebas o impugnarlas, etc.

El nuevo modelo oralizado de Prisión Preventiva si bien apunta a la efectividad del proceso en un tiempo corto, su desarrollo no puede poner en riesgo el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales.

El juez penal que conoce la solicitud debe observar las reglas del debido proceso, es decir brindar al imputado una defensa adecuada, dar un plazo razonable para preparar su defensa, es decir preparar su contradicción. Y más aún cuando la audiencia no es probatoria, asimismo debemos añadir lo señalado en el artículo 122, numeral 5 del CPP refiere: *las Disposiciones y los requerimientos deben estar motivados. En los casos de los*



requerimientos, de ser el caso estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen. Entonces considerándose la última parte no puede en plena audiencia presentarse nuevos elementos de convicción ya que primero se estaría frente a un factor sorpresa y contraviniendo lo señalado por el artículo 122, numeral 5. Y más aún que lo que se está debatiendo es un derecho fundamental como es la libertad.

Haciendo alusión al párrafo precedente, el Ministerio Público persecutor del delito, al momento de realizar cualquier requerimiento, y en este caso el requerimiento de prisión preventiva se ve obligado a sustentar su solicitud con los elementos de convicción que en un futuro juicio den certeza al juez de que imputado será sentenciado.

Para (Odar, 2020) no es ajeno a nuestra realidad que, en plena audiencia de prisión preventiva, previa a su instalación. El Fiscal del caso solicita al Juez de Garantías que admita para su debate la incorporación de nuevos elementos de convicción que no fueron incorporados con el requerimiento, pedido que finalmente es aceptada. Esta situación es, por demás, vulneración del derecho de Defensa del imputado no solo porque lo coloca en situación de desventaja frente al Ministerio Público, por cuanto recién se entera de su existencia (es sorpresivo); sino, también, porque tuvo posibilidad alguna de buscar elementos que le puedan refutar. En sentido similar; se ha expresado- en la Casación n° 704-2015/Pasco fundamento 24.

El Acuerdo Plenario 1-2019, en su fundamento 24 hace alusión a la Sospecha Fuerte que vendría a ser más intensa que la sospecha suficiente, asimismo refiere que el requerimiento de prisión preventiva debe mostrar la comisión de un hecho; entonces insertar nuevos elementos de convicción en una audiencia de prisión preventiva nos llevaría a la conclusión, que el fiscal no tiene sospecha fuerte de que el imputado haya cometido un delito y por lo tanto, su requerimiento de prisión preventiva, específicamente sus elementos de convicción planteado al momento de su solicitud no tendrían calidad y menos podrían sustentar una sospecha fuerte.

(Odar, 2020) Es importante que, en respeto del derecho de defensa del imputado, esta sección del requerimiento contenga de manera individual cada elemento de investigación, pero siempre destacando su aporte o relevancia al caso concreto. Es decir, se debe expresar un mínimo desarrollo argumentativo que precise su finalidad y aporte probatorio. No hacerlo, es una omisión grave en términos de motivación. No se trata de lanzar una moneda al aire sobre el futuro del imputado en el proceso, sino de verificar la

fortaleza de todos los actos de investigación o de prueba que existen en el caso. Esta verificación siempre será un indicativo, positivo o negativo, de cómo podría terminar el proceso.

Por otro lado, no se trata de acumular varios elementos de convicción, no es una cuestión de matemática, sino de contar con información clara, sin ambigüedades, que permita al juez de Investigación Preparatoria no tener que esforzarse en realizar deducciones o apreciaciones subjetivas que redundan en lo abstracto o genérico. Por otro lado, no se trata de acumular varios elementos de convicción, no es una cuestión de matemática, sino de contar con información realmente de calidad. Pueden existir pocos elementos, pero con un peso informativo trascendente para el caso.

4.3.- ETAPA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

¿En qué etapa fueron presentados los nuevos elementos de convicción?

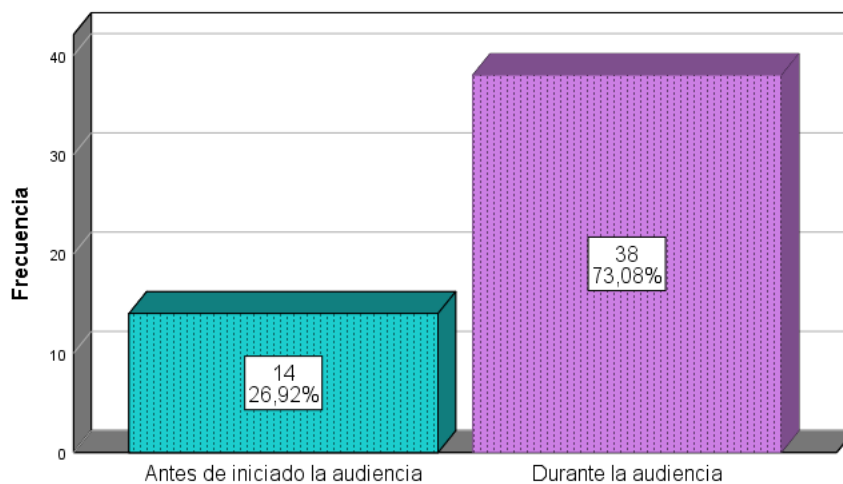


Figura 1: Índices de la etapa donde se presentó los nuevos elementos de convicción

Fuente: Elaboración Propia

El 73,08 % de los nuevos elementos de convicción fueron presentados durante la audiencia de prisión preventiva, mientras que el 26.92 % fue presentado antes de iniciado la audiencia de prisión preventiva. Los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, notifica los nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva, corriéndolos traslado en la misma audiencia a las partes del proceso, vulnerándose el derecho de defensa (contradicción) de la parte procesal, dejando en desventaja a la parte procesal a quien se le corre traslado los nuevos elementos de convicción.



El Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116 refiere que la audiencia de prisión preventiva no es probatoria, requiere comunicación previa de los cargos, es decir bajo el respeto irrestricto del Principio de Contradicción y el Derecho de Defensa.

El artículo 271 del CPP, hace alusión a la Audiencia y la resolución, respecto a la audiencia el numeral 2 refiere: Rige en lo pertinente, para **el trámite de la audiencia lo dispuesto en el artículo 8**, pero la resolución debe ser pronunciada en la audiencia sin necesidad de postergación alguna (...).

Ahora bien, el artículo 8 del CPP, respecto a la audiencia el numeral 2 y 3 señala: (...) El juez de investigación preparatoria, una vez que ha recabado información del fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la admisión del medio de defensa deducido, dentro del tercer día señalara fecha para audiencia, la fecha de la realización de la audiencia, la que se realizara con quienes concurren a la misma. El fiscal asistirá obligatoriamente y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el juez en ese acto; el numeral 3 instalada la audiencia, el juez de la investigación preparatoria escuchara por su orden, al abogado defensor que propuso el medio de defensa, al fiscal y al defensor del actor civil y al defensor de la persona jurídica según lo dispuesto en el artículo 90 y del tercero civil. En el turno que les corresponde, los participantes harán mención a los elementos de convicción que consten en autos o que han acompañado en sede judicial. Si asiste el imputado tiene derecho a intervenir en último término.

El CPP en los artículos 271° y 8° no hacen referencia detallada respecto al desarrollo de la audiencia de prisión preventiva, y menos hacen alusión respecto a las nuevas pruebas presentadas en la audiencia de prisión preventiva, tal como lo hemos descrito líneas arriba.

Como se puede ver, no encontramos con exactitud como debiera desarrollarse la audiencia de prisión preventiva, para ello recurrimos al reglamento General de Audiencias bajo normas del Código Procesal Penal - Resolución Administrativa 096-2006- CE – PJ de fecha 28 de junio del 2006, que en su artículo en forma resumida, refiere que la audiencia debería ser un acto único, acordarse un receso por un tiempo no mayor de dos horas y referente a la actuación de pruebas, continuara al día siguiente o fecha más próxima.

Actualmente los juzgados de investigación preparatoria de Puno, han tomado en cuenta la resolución administrativa, pero su aplicación a casos concretos no fue al 100%, tal como sucede al momento de aceptar nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva, vulnerando así el debido proceso y el derecho de Defensa. Y si bien las audiencias tienen la característica de ser dinámicos, esto no puede ser atrofiado por una mala práctica jurídica.

4.4.- NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

¿Qué tiempo se dio para preparar la defensa?

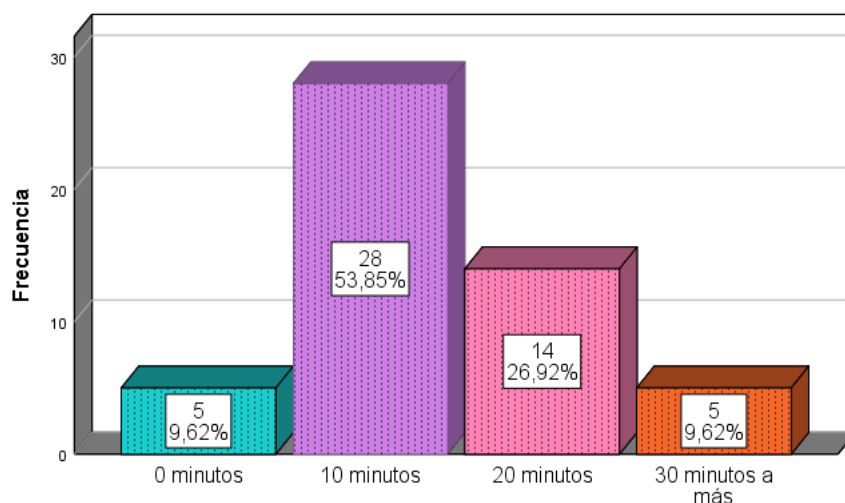


Figura 2: Índices del tiempo que se dio para preparar la defensa

Fuente: Elaboración Propia

El 53,85 % de los juzgados de investigación preparatoria de Puno brinda un tiempo de 10 minutos para preparar la defensa, el 26,92 % de los juzgados de investigación preparatoria de Puno brinda un tiempo de 20 minutos para preparar la defensa, el 9,62 % de los juzgados de investigación preparatoria de Puno brinda 30 minutos a más para preparar la defensa, sin embargo en 9,62 % de los juzgados de investigación preparatoria de Puno no brinda tiempo para preparar la defensa.

Respecto a este resultado se puede apreciar que los jueces de los juzgados de investigación preparatoria de Puno, en el periodo 2018, como se ha visto párrafos anteriores han venido aceptando nuevos elementos de convicción y por el principio de oralidad han venido trasladando los nuevos elementos de convicción a la parte contraria del proceso, vulnerando así el derecho de derecho de defensa.

Por lo antes mencionado es importante hacer análisis en que consiste el derecho de defensa y en que consiste el plazo razonable.



El derecho de defensa se encuentra regulado en instrumentos internacionales, al cual nuestro país se encuentra adherido, formando así parte de nuestra legislación interna, así se tiene : La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11 '*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, (...)*'); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, inc. 3 apartado b "*A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse a un defensor de su libre elección*"), Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8.2 apartado C "*concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa*".

Por lo referido en el párrafo precedente, la Constitución Política también hace alusión al Derecho de Defensa, así tenemos el artículo 139, inciso 14: "*El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)*". Del mismo el D.L. 957 CPP en el artículo IX del Título Preliminar del CPP que refiere:

*1.- Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. **También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.** 2.- Nadie (...).*

(Velarde, 2020) El derecho de defensa se manifiesta de dos formas: la *defensa técnica* y la autodefensa. La primera ejerce el abogado que se acredita para defender al imputado desde la investigación preliminar y que puede fortalecerse en las audiencias previas y juicio oral donde se permite actuar colegiadamente. Si el imputado carece de defensor particular, se designará un defensor público asignado por el Ministerio de Justicia, a a fin de no generar indefensión y mantener el equilibrio necesario de las partes en el proceso penal. La *autodefensa* la ejerce el mismo imputado durante las posibilidades de intervención que prevé el proceso penal.



(Flores, 2010) es indudable que el derecho de defensa por la importancia y por el contenido que abarca, constituye: un principio que informa todo el ordenamiento procesal, un derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento para decidir acerca de una posible reacción penal, y una garantía que le asiste a todo imputado de ser asistido por un abogado defensor, a ser informado de la imputación en todos los estados del proceso, de poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesario, a contradecir prueba, invocar prueba prohibida y exponer los elementos facticos y jurídicos que permitan al Tribunal declarar su absolución.

(704-2015-Pasco) La Casación en su fundamento Vigésimocuarto hace mención al derecho de defensa y respecto a los instrumentos internacionales y en el punto 24.2. Refiere (...) En ese sentido, para formular oposición a un pedido de prisión preventiva del fiscal, el inculpado requiere del tiempo necesario e indispensable para la elaboración de los argumentos y fundamentos sobre su posición defensiva, lo que implica los diálogos entre el imputado y su abogado defensor, la recolección e individualización de pruebas y otros actos que sin los medios y el tiempo adecuado son imposibles de realizar con eficacia.

En la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Keiko Fujimori, recaído en el expediente N° 2534-2019-PHC/TC en su fundamento 49 señala lo siguiente:

Reitere este Tribunal de que el **plazo razonable** también se vulnera si las actuaciones procesales tienen lugar sin la debida diligencia, en tiempo excesivamente cortos que no permiten a las artes hacer valer sus derechos, ponderar las pruebas o impugnarlas, como lo que ha ocurrido en este caso [...].

(Odar, 2020) Este es otro de los puntos destacables en la resolución. Aquí se deja claro que conceder tiempos muy breves para que la defensa pueda preparar su caso es solo un formalismo y no la concesión estricta del derecho a la defensa y a la prueba. Es muy común, sobre todo en casos de crimen organizado, que una vez presentado el requerimiento de prisión preventiva con abundante documentación se fije audiencia para 24 horas después, dejando al imputado con nulas posibilidades de una defensa plena; la preparación técnica de una defensa no solo consta de una lectura del requerimiento fiscal, también consta de un estudio profundo de cada uno de los elementos aportados por el Ministerio Público, y de ese estudio surgen otras necesidades como la de aportar prueba de descargo, lo que sería imposible lograr unas horas antes de la audiencia.

4.5.- GRAVEDAD DEL DELITO EN EL PLAZO CONCEDIDO

¿Influyo la gravedad del delito en el plazo concedido para preparar la defensa?

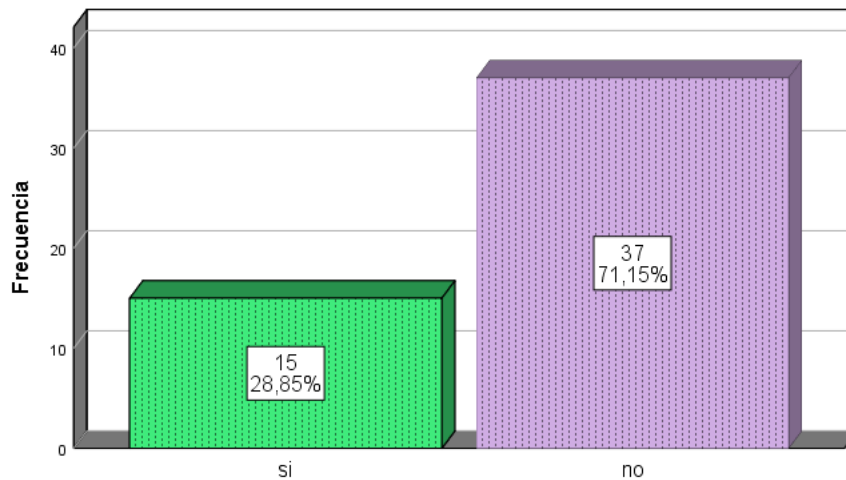


Figura 3: Índices de la gravedad del delito en el plazo concedido para preparar la defensa

Fuente: Elaboración Propia

El 71,15 % de los juzgados de investigación de investigación preparatoria de Puno no considera la gravedad del delito para conceder un plazo para preparar la defensa, mientras que el 28,85 % de los juzgados de investigación preparatoria de Puno si considera la gravedad del delito para conceder un plazo para preparar la defensa.

4.6.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ADMITIDOS

¿Qué nuevos elementos de convicción fueron admitidos?

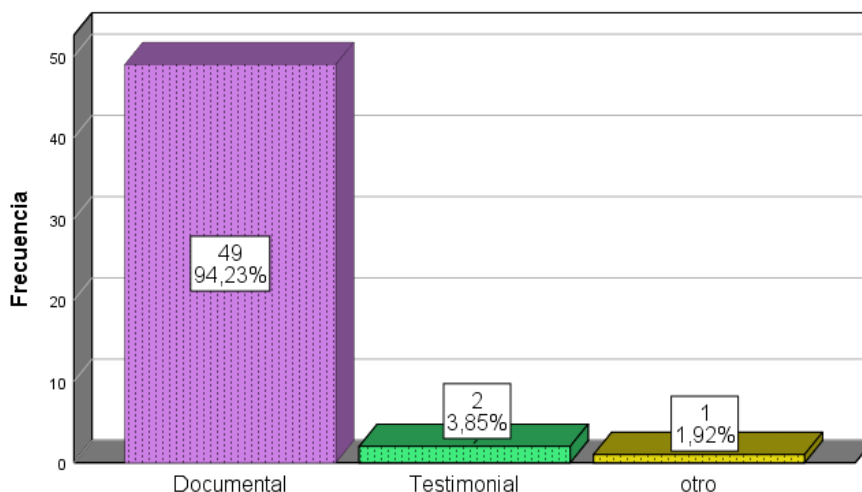


Figura 4: Índices de elementos de convicción admitidos

Fuente: Elaboración Propia

El 94,23 % de los juzgados de investigación de preparatoria de Puno admitieron prueba documental, el 3,85 % de los juzgados de investigación preparatoria de Puno admitieron

testimonios, mientras que el 1,92 % admitió otros elementos de convicción de convicción.

4.7.- PARTE PROCESAL QUE PRESENTO NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

¿Qué parte procesal presento nuevos elementos de convicción?

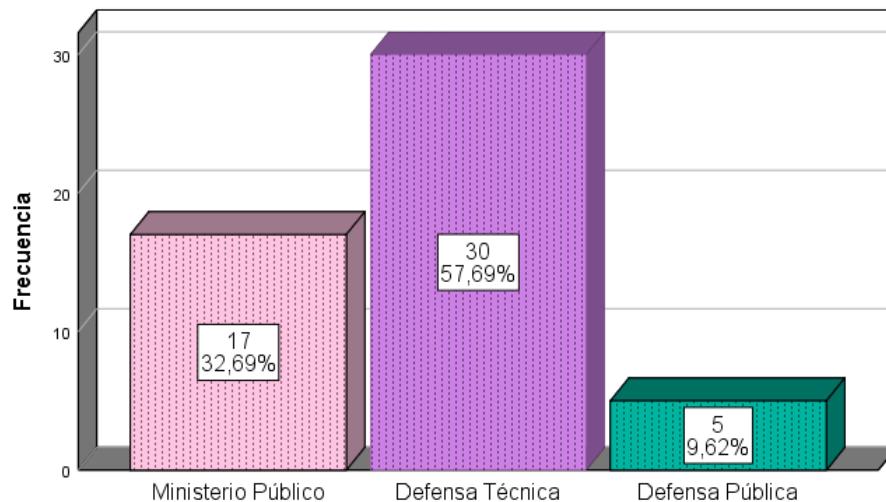


Figura 5: Índices de elementos de convicción admitidos

Fuente: Elaboración Propia

La figura evidencia que del total de treinta (52) expedientes donde se aceptaron nuevos elementos de convicción y corrieron traslado en la audiencia de prisión preventiva, se tiene que en dieciocho (30) actas de audiencia fue al abogado de la defensa del imputado quien presento nuevos elementos de convicción lo que equivale al 57,69 %; mientras que en diecisiete (17) actas de audiencia fue la fiscalía quien presento los nuevos elementos de convicción lo que equivale al 32,69% y el 9,69% presenta la defensa pública.

En una audiencia de prisión preventiva por el principio de contradicción solo la defensa de los investigados debería presentar nuevos elementos de convicción, porque conforme a lo señalado en el artículo 122, inciso 5 del CPP, establece: *Las disposiciones y los requerimientos deben estar motivados. En el caso de requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen.*

(Calderón, 2020) Las demás circunstancias relevantes para decidir sobre este requerimiento fiscal, acompañando a la misma los actos de investigación o elementos de convicción que serán notificados al imputado para el conocimiento del mismo, sin



perjuicio de que el Juzgado pueda requerir la carpeta fiscal para confrontar la información que en dicho acto oral proporcionen las partes.

Entonces se tiene que correr traslado el requerimiento de prisión preventiva al abogado del imputado, esto dentro de un plazo razonable, sin vulnerar el Derecho de defensa; sin embargo en la realidad conforme al presente estudio, los jueces de investigación preparatoria de Corte Superior de Puno, primero, no dan un plazo razonable para que la parte del imputado pueda contradecir el requerimiento y sus elementos de convicción de la solicitud de prisión preventiva, esto conforme lo hemos descrito líneas arriba, no bastando con ello, sino que también, en las audiencias se están aceptando nuevos elementos de convicción por parte del Ministerio Público e incluso corriéndose traslado en la misma audiencia el mismo requerimiento de prisión preventiva, lo cual evidentemente vulnera el derecho de defensa y estos actos vienen vulnerando un Derecho tan importante para el ser humano como es su libertad.

Conforme al procedimiento que se le da al requerimiento de prisión preventiva, se tiene que en este, correr traslado y se da un plazo a la otra parte procesal para que pueda absolverla y bajo el principio de contradicción, estaría libre de presentar nuevos elementos de convicción para contradecir el requerimiento planteado por el representante del Ministerio Público, pero mas no podría el fiscal presentar nuevas elementos de convicción y menos correr traslado en la misma audiencia el requerimiento de prisión preventiva.

(abogados, 2013) el principio de bilateralidad o de contradicción, es el derecho que cada parte tiene a tomar conocimiento de los actos procesales que se realizan en el proceso a fin de tener el poder de intervenir, ejercer su derecho a defenderse y acreditar su posición. En tal sentido, este principio garantiza a las partes tomar conocimiento oportunamente de los actos que se produzcan dentro del proceso, a fin de poder ejercer los derechos correspondientes respecto de los mismos si lo consideran necesario.

Al respecto (Alsina, 1956) indica, que “de acuerdo con el principio constitucional que garantiza la defensa en juicio, nuestro código procesal ha establecido el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción, o sea el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho a verificar su regularidad.”



(Ayma, 2020) Cada etapa procesal expresa un contradictorio específico que constituye su objeto: alegatos, ofrecimiento de medios probatorios, cuestiones probatorias, etc. Cada etapa procesal tiene fases. La materialización del contradictorio específico en cada fase procesal se organiza observando una lógica procesal de contradictorio.

El juez de garantías no puede cubrir una mala práctica jurídica de aceptar nuevos elementos de convicción de parte del representante Ministerio Público, bajo el principio de oralidad y menos correr traslado en la audiencia de prisión preventiva, bajo el principio de igualdad de armas; el principio de oralidad estrechamente vinculado a la publicidad en el NCPP hace referencia a que la intervención en la audiencia debe ser a viva voz del pensamiento de los intervinientes de la audiencia, es decir, todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene y resuelva será concretamente oral.

(Villanueva, 2005) la oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. SCHMIDT ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios, *«es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento principal, permite que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba»*. La oralización de los medios probatorios es el corolario del principio de oralidad.

Ahora bien, el principio de igualdad de armas, regulado expresamente en el CPP, artículo I numeral 3 del Título Preliminar señala: *«Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaron el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impiden o dificultan su vigencia»*, para Vicente Gimeno Sendra el *principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 en cual estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crea posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria*. Bajo estos principios de oralidad e igualdad de armas, la defensa estaría facultado para ejercer su derecho de defensa presentando nuevos

elementos de convicción en la audiencia de prisión de preventiva y poder refutar el requerimiento de prisión preventiva.

(Odar, 2020) Peor es el escenario donde se le permite al fiscal ingresar más documentación de cargo en el acto inicial de la audiencia. Por lógica jurídica, el procedimiento de incorporación de nuevos elementos debe seguir el mismo trámite del requerimiento primigenio: traslado, plazo para absolver y fijación de fecha para audiencia, donde se debatiera el requerimiento total, completo. Desde luego, el plazo para absolver, como decíamos, debe ser mayor a las 24 horas, la razonabilidad de ese plazo de atender a la cantidad de elementos y la amplitud y complejidad del caso.

4.8.- JUZGADO QUE ADMITIO NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

¿Qué juzgado admitió nuevos elementos de convicción?

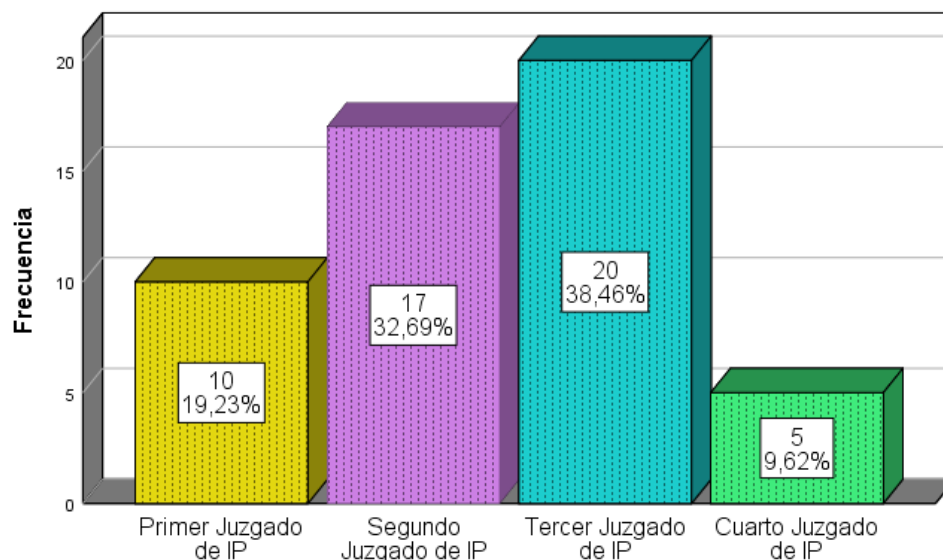


Figura 6: Índices del juzgado que admitió nuevos elementos de convicción

Fuente: Elaboración Propia

El 38,46 % del tercer juzgado de investigación preparatoria de Puno admitió nuevos elementos de convicción, el 32,69 % del segundo juzgado de investigación preparatoria de Puno admitió nuevos elementos de convicción, el 19,23 % del primer juzgado de investigación preparatoria admitió nuevos elementos de convicción y mientras tanto el 9,62% del cuarto juzgado de investigación preparatoria admitió nuevos elementos de convicción de convicción.

4.9.- TIPO PENAL DONDE ADMITIÓ NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

¿Tipo penal donde se admitió nuevos elementos de convicción?

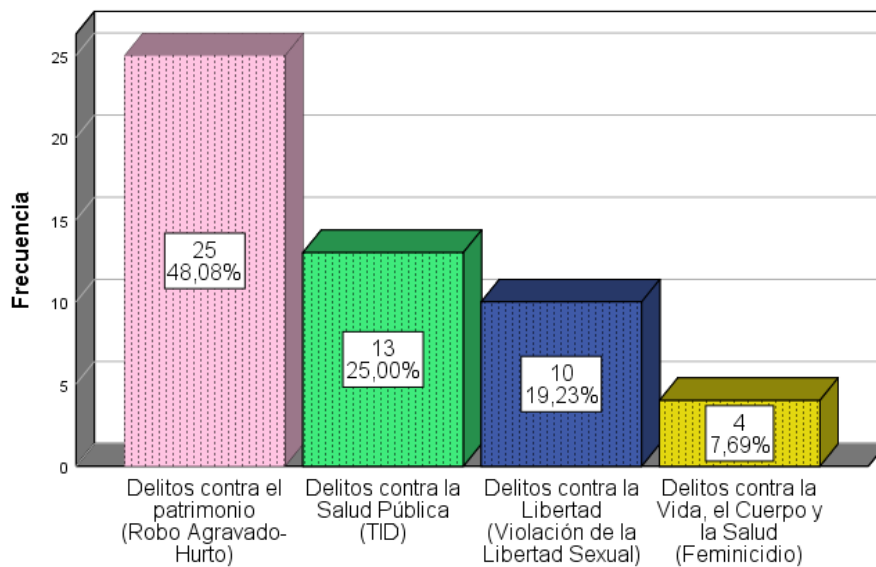


Figura 7: Índices del tipo penal donde se admitió nuevos elementos de convicción

Fuente: Elaboración Propia

El 48,08 % de los juzgados de investigación preparatoria de Puno admitió nuevos elementos de convicción el delito contra el patrimonio (robo agravado – hurto agravado), el 25,00 % de los juzgados de investigación preparatoria de Puno admitió nuevos elementos de convicción en el delito contra la Salud Pública (Tráfico Ilícito de Drogas), el 19,23 % de los juzgados de investigación preparatoria de Puno admitió nuevos elementos de convicción en el delito de contra la Libertad (Violación de la Libertad Sexual), y el 7,69 % de los juzgados de investigación preparatoria de Puno admitió nuevos elementos de convicción en el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (feminicidio).

Según se evidencia del resultado, el delito de Robo agravado y hurto agravado se han convertido en los delitos con más incidencia en la ciudad de Puno, lo que haciendo un análisis encontramos estos delitos en el Código Penal, título V Delitos contra el patrimonio, en los artículos 186° y 189°; del primero se tiene que es delito sancionado con un penar no menor de tres ni mayor de seis años, sea en cualquiera de las modalidades, y agravándose la pena cuando si se presentó mediante el concurso de dos o más personas, en donde la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y se agrava la pena aún más cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal en donde la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años; del segundo delito de Robo Agravado tiene una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, agravándose la pena hasta los treinta y cinco años y la peor pena de Cadena perpetua. De ello tenemos que luego del análisis de las actas de audiencia y autos de prisión preventiva en todos estos delitos (Hurto Agravado) el requerimiento de prisión preventiva fue

fundados. Por lo que haciendo el análisis de los presupuestos procesales señalados en el artículo 268° del Código Procesal Penal, específicamente el segundo presupuesto *Que la sanción a imponerse sea superior de 4 años de pena privativa de libertad.*

4.10.- RESOLUCIÓN DEL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

¿Cómo se resolvió el auto de prisión preventiva?

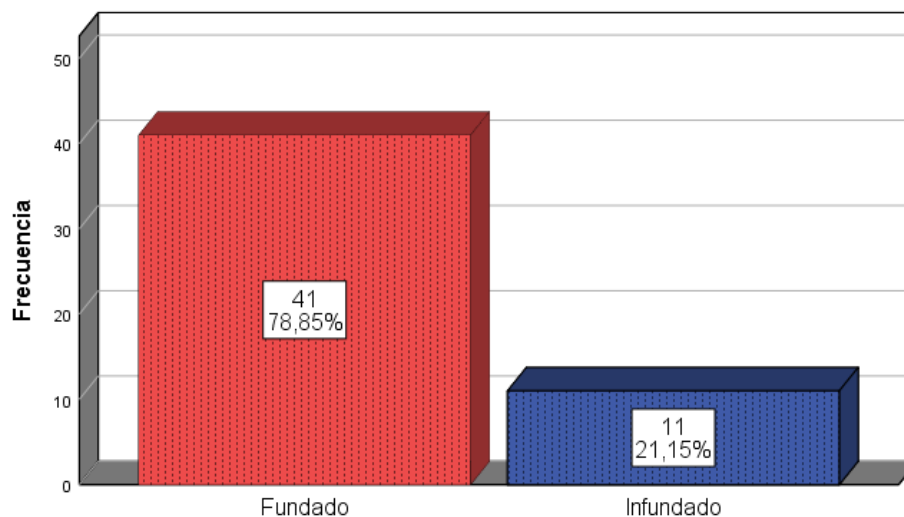


Figura 8: índice de la resolución del auto de prisión preventiva

Fuente: Elaboración Propia

El 78,85 % de los juzgados de investigación preparatoria de Puno declaran fundado la solicitud de prisión preventiva, y mientras que el 21,15 % de los juzgados de investigación preparatoria de Puno declaran infundado la solicitud de prisión preventiva.

Este estudio es bastante preocupante, por cuanto solo evidencia una realidad que ya viene advirtiendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre el uso de la prisión preventiva en las audiencias, en el año 2013 en la página 119-120, en donde recomienda a los estados miembros de la OEA, corregir la excesiva aplicación de la Prisión Preventiva, y no hacer uso arbitrario, innecesario y desproporcionado, garantizando la medida excepcional; en año 2017 del 03 de julio la Comisión Interamericana en su fu informe reitera nuevamente el uso excepcional de la prisión preventiva, alertando este como un problema grave que enfrenta los estados de OEA y además alarmando con la cifra de que el Latinoamérica el 83.3 % es la población penitenciara y en el caso peruano el Instituto Penitenciario en el año 2013 refiere que se tenía 36.670 investigados con prisión preventiva y para el 2015 aumento a 39,439 imputados con esta medida coercitiva. Realmente esta cifra es alarmante por cuando se



evidencia que no se está respetando la garantía de los derechos humanos, como es la más valiosa de la Libertad.

El excesivo uso de la prisión preventiva a nivel nacional como lo ha advertido la OEA, es un problema latente también en la región de Puno, ya que como se observa del resultado del estudio, los juzgados de investigación preparatoria de Puno vienen dictaminando esta medida coercitiva, vulnerando el derecho a la libertad, debido proceso y el derecho a la defensa; la figura evidencia claramente que al haberse primero aceptado nuevos elementos de convicción por parte de la fiscalía, habérsele corrido traslado a la defensa del imputado en la misma audiencia y además haber declarado fundado la solicitud de prisión preventiva, solo evidencia la vulneración de derechos fundamentales y que hay investigados privados de su libertad de manera arbitraria, y el Estado que actúa mediante los jueces de garantías no está garantizando que la prisión preventiva sea aplicada de manera excepcional.

Moreno (2019) El uso y el abuso de la prisión preventiva que hoy en día se viene registrando en nuestro país ponen en grave riesgo el respeto de los derechos fundamentales de las personas en general, quienes al encontrarse en una eventual investigación penal, pueden ser sometidos a detenciones o mandatos de prisión preventiva ilegales y arbitrarios, ya que a pesar de su carácter excepcional, su utilización viene dándose bajo un clima de desconocimiento normativo por parte de los operadores jurídicos, hecho se agudiza en zonas alejadas de la capital; así como una presión mediática y social, aprovechada por diversos sectores de la clase política. (p.108-115)

Los autos de prisión preventiva tienen que ser resueltos en la misma audiencia, conforme lo indica el artículo 270 del CPP, y estar bien motivada en todos sus presupuestos materiales y procesales, sin embargo en los juzgados de investigación preparatoria de Puno, los jueces no están motivando bien los autos de prisión preventiva, esto porque están valorando los nuevos elementos de convicción sin que estos fueron cotejados sobre su verosimilitud, porque se han corrido traslado en la misma audiencia a la otra parte procesal sin darle un darle un plazo razonable para que pueda contradecir; ocasionando una afectación a derechos constitucionales como la libertad, debido proceso, derecho de defensa del imputado, causándole un daño irreparable.

(Calderón, 2020) En el Código Procesal Penal, destacan los principios reguladores de una justicia penal eficiente, eficaz y garantizadora, y que como parte de la política



criminal, se instauro como medida coercitiva la prisión preventiva, la cual fue concebida como ultima ratio (sin embargo, ese anhelo jurídico, a la fecha, se ha desnaturalizado), siendo la regla en un proceso penal a libertad y la excepción, el dictado de esta medida cautelar de carácter personal (coercitiva – prisión) y que para que esta sea decretada debe contener una motivación altamente cualificada, en cuanto a los presupuestos materiales que la sostienen; por ello, su resguardo fundamental está dada en los principios de proporcionalidad (idónea, necesaria y estrictamente proporcional o razonable), así como provisional y excepcional; sin embargo, la idea es que «no se debe detener para investigar, sino investigar para detener». (p. 85-194)

4.12.- CUADRO COMPARATIVO

Tabla 07: ¿En qué medida los nuevos elementos de convicción presentados por el Ministerio Público han sido influidos para que se declaren fundado el auto de prisión preventiva?

Correlaciones		¿cuántos elementos de convicción fueron presentados por la fiscalía?	¿cuántos requerimien- tos de prisión preventiva fueron declarados fundados?
¿cuántos elementos de convicción fueron presentados por la fiscalía?	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1	,340*
¿cuántos requerimientos de prisión preventiva fueron delcrados fundados?	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	,340*	1
		52	52
		,014	,014
		52	52

*. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

- ✓ Si $r = 1$: **Correlación** positiva perfecta. ...
- ✓ Si $0 < r < 1$: Refleja que se da una **correlación** positiva.
- ✓ Si $r = 0$: En este caso no hay una **relación** lineal. ...
- ✓ Si $-1 < r < 0$: Indica que existe una **correlación** negativa.

Interpretación:



Como el valor de sig. (valor crítico observado) $0.05 < 0 < 1$ la correlación de Pearson es positiva, es decir existe una relación directa entre los nuevos elementos de convicción presentados por la Fiscalía frente a la resolución que declara fundado los requerimientos de prisión preventiva.

Es decir, los nuevos elementos de convicción presentados por el representante del Ministerio Público han influido directamente en los jueces de investigación preparatoria de Puno para que declaren fundado el requerimiento de prisión preventiva, indistintamente de que estos nuevos elementos de convicción hayan sido presentados antes o después de iniciado la audiencia de prisión preventiva.

Asimismo, del resultado llegamos a la conclusión que a pesar de que la defensa técnica o defensa pública haya presentado nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva, sea antes o después de iniciado la audiencia no influyeron, por no decir que no sirvieron en nada, para que el juez declare infundado el requerimiento, ya que de todas maneras los jueces de investigación preparatoria de Puno declararon fundado la solicitud de prisión preventiva, situación que no es ajena a nuestra realidad regional y nacional.



V. CONCLUSIONES

PRIMERA. -

Con el presente estudio se pudo determinar que existe un alto grado de afectación al derecho de defensa en los juzgados de investigación preparatoria de Puno (periodo 2018), porque el resultado de la ficha de análisis evidencia que el 90,4 % de las actas y autos de prisión preventiva se admitió nuevos elementos de convicción en las audiencias de prisión preventiva, mientras que el 9,6% evidencia que no se admitieron nuevos elementos de convicción.

Asimismo, los juzgados de investigación de investigación preparatoria de Puno en un 71,2% no considera la gravedad del delito en la admisión de nuevos elementos de convicción, mientras que un 28,8 % si considera la gravedad del delito para la admisión y el plazo razonable a las partes procesales para preparar la defensa.

SEGUNDA. -

Luego de haber aplicado la ficha de análisis a las actas y autos de prisión preventiva, existe una afectación al plazo razonable para contradecir y preparar una defensa efectiva en las audiencias de prisión preventiva que llevaron los juzgados de investigación preparatoria de Puno.

En las audiencias de prisión preventiva el 53,8% de los juzgados de investigación preparatoria de Puno, dan un tiempo de 10 minutos para preparar la defensa y contradecir los nuevos elementos de convicción.

TERCERA. -

Los nuevos elementos de convicción que en su mayoría se presenta son documentales con un 94,2 %, de donde se deduce que por corto plazo que se tiene para examinarlos, puede llevar a admitir documentos falsificados y además y aunado a ello por el corto plazo que se tiene para resolver el requerimiento de prisión preventiva.

La defensa técnica con un 57,7 % fue quien presento nuevos elementos de convicción, seguido por el Ministerio Público con un 32,7 %. El tercer juzgado de investigación preparatoria de Puno fue quien más admitió los nuevos elementos de convicción con un



38,5 %, mientras que el cuarto juzgado de investigación de investigación preparatoria de Puno fue quien menos admitió los nuevos elementos de convicción con un 9,6%.

CUARTA. -

Existe relación significativa y directa entre el derecho de defensa y los nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva de los juzgados de investigación preparatoria de Puno, primero porque del resultado se tiene que un 90.4% se aceptaron nuevos elementos de convicción en las audiencias de prisión preventiva y estas fueron trasladadas a las partes procesales para que puedan contradecir en un corto tiempo (indistintamente si fue presentado por la fiscalía, defensa técnica o defensa publica); segundo porque en un 17% de los elementos de convicción que fueron presentados por la fiscalía sea durante o después de la audiencia influyo directamente en la resolución de prisión preventiva que declara fundado el requerimiento, circunstancias que también afecta de manera significativa el derecho de defensa.

En los delitos contra el patrimonio (Robo agravado-Hurto) y delitos contra la Salud (TID) fueron donde hubo mayor presentación de nuevos elementos de convicción, lo que ha llevado a que la resolución del auto de prisión preventiva sea declarado fundado en un 78,8%.



VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. –

El NCPP tiene como fin también, que los jueces de investigación preparatoria en el proceso penal tengan que garantizar los derechos reconocidos por la Constitución y que estos no se vean vulnerados; entonces el operador de justicia tiene que ser más diligente con la labor que cumplen, si un requerimiento de prisión preventiva no cumple con los requisitos, este debería ser declarado infundado.

La aprobación del ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN (Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales. Congreso de la República. 5 de abril de 2002) que plantea incorporar el derecho como parte de los derechos fundamentales y a modo de conclusión (Carol, s.f.):

- Podemos resaltar del presente trabajo la importancia que tiene el principio de contradicción en el Derecho a la Defensa como el medio necesario para que los sujetos procesales puedan ejercer su pretensión, ya que sin el mismo la defensa del imputado no tendría amparo ni aplicación.
- De esta conclusión se entiende que el Derecho a la Defensa tenga un carácter dual al contener dos principios que lo integran y caracterizan: el principio de contradicción y el principio acusatorio.
- El principio de contradicción no podría tener su cabal alcance sin que el Estado haya establecido la intervención única de aquel o aquellos sujetos que se vean perjudicados y/o íntimamente ligados por la comisión de delitos o de la sentencia, sea ésta condenatoria o absolutoria al sujeto imputado.
- Para terminar, podemos decir que la contradicción será verdaderamente efectiva en tanto y en cuanto asegure la intimación (poner en conocimiento al imputado) de las imputaciones (acusaciones). Así también cuando garantice la igualdad y el equilibrio en las atribuciones y sujeciones de las distintas partes.

SEGUNDA. –

Los jueces de investigación preparatoria en casos simples o complejos donde se presenta gran cantidad de pruebas tienen que dar un plazo razonable a las partes para contradecir, lo que implicaría suspender la audiencia y además hacer un control de la veracidad de los



elementos de convicción que fueron introducidos, esto con el fin de no caer en el error de valorar un elemento de convicción que pueda tener un origen ilegal. El acuerdo plenario 1-2020 ya hace referencia que en caso complejos se debería dar un trámite distinto y dar en este caso, en los casos complejos se debería tomar el plazo de 48 horas como máximo y no como límite, entonces el juez podría resolver un requerimiento pasado las 48 horas, lo que se justifica por la misma complejidad del caso.

TERCERA. -

Los fiscales vienen presentando requerimientos de prisión de preventiva como si se tratara de un trámite más, y porque tienen que justificar en estadística el trabajo que realizan, ello porque sus requerimientos presentan falencias como falta de imputación, copias de otros requerimientos, requerimientos incompletos (faltando elementos de convicción), entre otros; los jueces de investigación preparatoria como director del debate, no debe avalar dichos requerimientos y menos declararlos fundados.

Estas situaciones deben ser subsanadas y superadas de manera inmediata, mediante:

- Capacitaciones dirigidas al Ministerio Público (Fiscales) y el Poder Judicial (Juez), por lo que serán los mismos órganos públicos, encabezados por los presidentes de cada institución quienes deberán llevar a cabo, contratando o haciendo convenios, invitaciones al personal idóneo (Juristas, magistrados, entre otros que tengan conocimiento en material constitucional) para que los capacite; Asimismo pueda reformularse el control de las estadísticas para la producción del trabajo, en referencia a las solicitudes de prisión preventiva, con finalidad de que los mismos fiscales no se vean obligados en justificar su producción por la cantidad de requerimientos de prisión preventiva sean declarados fundados.
- Talleres dirigidos al Ministerio Público (Fiscales) y el Poder Judicial (Juez), por lo que serán los mismos órganos públicos, encabezados por los presidentes de cada institución.
- Visitas de control interno de ambas instituciones (Ministerio Público y Poder Judicial) donde puedan encontrar estos cuadernos de prisión preventiva; asimismo el magistrado visitador recomendar que tengan mayor cuidado con los nuevos elementos de convicción. Y mediante estas acciones pueda mejorarse el comportamiento de los jueces en relación a esta problemática actual.



CUARTA. -

Los operadores de justicia tienen que ser muy diligentes al momento de resolver un requerimiento de prisión preventiva, y más aún si se observa que desde un inicio no se cumple con los requisitos establecidos para presentar un requerimiento y mediante los nuevos elementos de convicción presentados por la fiscalía quieren subsanar estos defectos, lo cual debe ser analizado con profundidad para no vulnerar un derecho constitucional (D. Libertad, Debido Proceso, Defensa). Y de la misma forma esto debe ser coadyuvado por los secretarios, asistentes de los juzgados, ya que serán ellos quienes realizan el primer trámite de los requerimientos de prisión preventiva.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 704-2015-Pasco, C. N. (s.f.). Recuperado el 11 de Enero de 2020, de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%20B3n-704-2015-Pasco-Legis.pe_.pdf
- abogados, L. (09 de Mayo de 2013). *Anotaciones respecto al principio de contradicción*. Obtenido de Linares: <https://www.linaresabogados.com.pe/ anotaciones-principio-de-contradiccion/>
- Aliaga, G. C. (26 de noviembre de 2019). Recuperado el 10 de marzo de 2020, de <https://oreguardia.com.pe/que-son-los-elementos-de-conviccion-a-proposito-del-acuerdo-plenario-no-jurisdiccional-1-2019/>
- Alsina, H. (1956). *Tratado Teorico Practico de Derecho Procesal Penal* (Vol. I). Argentina: Buenos Aires.
- Beltrán, M. A. (2007). *El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional*. España: Universidad Jaume I de Castellón. Recuperado el 10 de marzo de 2019, de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10432/beltran2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Condemaita, G. A. (2019). *El estandar de prueba del peligro de obstaculización y su problematica para dictar la prisión preventiva*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano. Recuperado el 20 de febrero de 2020, de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/11386/Condemaita_Gomez_Janeth_Angelica.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ayma, F. C. (28 de Febrero de 2020). *Pasión por el Derecho*. Recuperado el 11 de Marzo de 2020, de <https://lpderecho.pe/principio-de-contradiccion-y-preclusion-por-francisco-celis-mendoza-ayma/>
- Baldeón, I. C. (2014). *El proyecto de investigación cuantitativa*. Lima: San Marcos.
- Barney, O. C. (noviembre de 2014). *Biblioteca Juridica Virtual UNAM*. Recuperado el 20 de Mayo de 2020, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3878-defensa-a-la-defensa-y-abogacia-en-mexico>
- Barranzuela, E. C. (06 de noviembre de 2018). *Pasión por el Derecho*. Recuperado el 05 de marzo de 2020, de <https://lpderecho.pe/elementos-conviccion-edhin-campos-barranzuela/#:~:text=En%20buen%20romance%2C%20los%20elementos,al%20imputado%20como%20autor%20o>
- Barranzuela, E. C. (20 de marzo de 2020). *El Regional Piura*. Obtenido de <https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/178-edhin-campos-barranzuela/30943-elementos-de-conviccion-por-dr-edhin-campos-barranzuela>



- Calderón, G. G. (2020). La prisión preventiva y los actuales estándares jurisprudenciales. En N. E. Guzmán, *La prisión preventiva* (págs. 85-194). Lima : Iustitia.
- Quiróz, S. C. (s.f.). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/contradiccion.htm>
- Carruitero, L. F., & Gutierrez , C. M. (2006). *Estudio doctrinario y jurisprudencial a las disposiciones generales de los procesos de habeas corpus, amparo, data y cumplimiento del código Procesal Constitucional, Ley 28237*. Studio editores.
- Castro, C. S. (s.f.). <https://bit.ly/2oTVxfs>.
- Castro, S. M. (2003). *Derecho Procesal Penal* (Vol. II). Lima: Grijley.
- Cerda, H. (1998). *LOS ELEMENTOS DE INVESTIGACIÓN*. BOGOTA: EL BUHO.
- Eddy, M. E. (2018). *La prisión preventiva y el derecho a la presuncion de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017*. Lima: Universidad Cesar Vallejo. Recuperado el 15 de junio de 2019, de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/24498/Montero_EJE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Flores, J. N. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Idemsa.
- Gimeno, S. (2004). *V. DERECHO PROCESAL PENAL*. MADRID: COLEX.
- Guzmán, N. E. (2020). El juicio de imputación necesaria del fumus commissi delicti en la prisión. En N. E. Guzmán, *La prisión preventiva* (págs. 195-236).
- Hernandez R. , Fernandez C. (2010). *Metodologia de la Investigación* (Quinta ed.). México : MC GRAW HI.
- Hernández, R. , Fernández, C. , & Baptista, p. (2010). *Metodología de la Investigacion* (Quinta ed.). México: Mc Graw hill.
- Hernández, S. R. (2018). *Metodología de la Investigación: rutas cuantitativa, culiativa y mixta*. México: McGraw-Hill S.A.
- Kenji, W. d. (2018). *La prisión preventiva y el derecho a la defensa en los juzgados penales de investigacion preparatoria de la provincia de coronel portillo 2017*. Pucallpa: Universidad Privada de Pucallpa. Recuperado el 01 de mayo de 2019, de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPPI_c440f837b98f7a7a56895aaff464e446
- Labarthe, G. D. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Moreno, O. A. (agosto de 2019). Uso y abuso de la prisión preventiva. *Actualidad Juridica*, 309, 108-115.
- Nely, M. B. (2015). *Análisis Jurídico de la motivación del presupuesto de peligro procesal en las resoluciones judiciales de prisión preventiva emitidos por los*



- juzgados de investigación preparatoria de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2010-2014*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Recuperado el 20 de agosto de 2019, de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/2215>
- Odar, F. C. (2020). La prisión preventiva en el Perú . En N. E. Guzmán, *La prisión preventiva, aspectos problemáticos actuales* (págs. 61-84). Lima: Grijley.
- Sánchez, V. P. (2020). *El proceso penal* (Primera ed.). Lima: Iustitia.
- Pasión por el Derecho*. (12 de octubre de 2020). Obtenido de <https://lpderecho.pe/tc-establece-tres-criterios-determinar-vulnerado-plazo-razonable-exp-01535-2015-phc-tc/#:~:text=El%20plazo%20de%20un%20proceso,partes%20de%20acuerdo%20a%20sus>
- Quiroz , Salazar William ; Araya , Vega Alfredo;. (2014). *La prisión preventiva.Desde la perspectiva constitucional, dogmatica y del control de convencionalidad*. Lima: Ideas Solución.
- Rengifo, F. H. (19 de setiembre de 2012). *Freddy Hernandez Rengifo*. Recuperado el 31 de Agosto de 2020, de <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.com/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>
- Roxin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (tercera ed.). Argentina: reimpr. Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Santaya, Q. C. (s.f.). *Revista Juridica Cajamarca*. Recuperado el 20 de Julio de 2020, de <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/contradiccion.htm>
- Tamara Otzen & Carlos Manterola. (s.f.). *Scielo*. Recuperado el 14 de Octubre de 2020, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>
- Vásquez , G. I. (2020). *La prisión preventiva en el sistema de audiencias*. Lima: Gamarra Editores S.A.C.
- Vásquez , G. I. (2020). *La prisión preventiva en el sistema de audiencias*. Lima: Gamarra Editores.
- Velarde, P. S. (2020). *El proceso penal*. Lima: Iustitia.
- Villanueva, V. C. (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*(25), 157-162. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17021>



ANEXOS

ANEXO A: FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Datos de la Aplicación

Nombre de la Entidad Pública:

Fecha de aplicación:/...../.....

Juzgado de investigación preparatoria:

Nº de expediente:

Documentos revisados:

Documentos	Se revisó	
	Si	No
Acta de audiencia		
Autos de prisión preventiva		

Actas de audiencia

Marcar con X sobre la casilla “si” o “no”, según corresponda:

1.- ¿Se admitió los nuevos elementos de convicción?

SI
NO

2.- ¿En qué momento fueron notificados los nuevos elementos de convicción?

- a) Antes de iniciado la audiencia
- b) Durante la audiencia

3.- ¿Qué tiempo se dio para preparar la defensa?

- a) 0 minutos
- b) 10 minutos
- c) 20 minutos



d) 30 minutos a más.

4.- ¿Influye la gravedad del delito en el tiempo concedido para preparar la defensa?

SI

NO

5.- ¿Qué nuevos elementos de convicción fueron admitidos?

- a) Documental
- b) Perito
- c) testimonial
- d) otro

6.- ¿Qué parte procesal presento nuevos elementos de convicción?

- a) Ministerio Público
- b) Defensa Técnica
- c) Defensa Pública

Autos de prisión preventiva

7.- ¿Qué juzgado admitió nuevos elementos de convicción?

- a) Primer Juzgado de IP
- b) Segundo Juzgado de IP
- c) Tercer Juzgado de IP
- d) Cuarto Juzgado de IP

8.- ¿Tipo penal donde se admitió nuevos elementos de convicción?

- a) Delitos contra el patrimonio (Robo Agravado- Hurto)
- b) Delitos contra la Salud Pública (TID)
- c) Delitos contra la Libertad (Violación de la Libertad Sexual)
- d) Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Feminicidio)
- e) Otro

9.- ¿Cómo se resolvió el auto de prisión preventiva?

- a) Fundado
- b) Infundado

ANEXO C: MATRIZ DE CONSISTENCIA

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES					
Variable	Dimensión	Indicador	Método	Técnica	Instrumento
Derecho de defensa	Plazo razonable	Fecha de notificación (antes o durante la audiencia) Tiempo para preparar la defensa (contradecir) Complejidad del asunto (gravedad del delito)	Mixto Cuantitativo: descriptivo - explicativo	Recolección documental Estudio de casos	Ficha de revisión documental
Nuevos elementos de convicción	Tipos de elementos de convicción Parte procesal que presento Autos de prisión preventiva	Documental, Pericial, Testimonial, otro. Ministerio Público Defensa técnica Defensa Pública Juzgado que admitió NEC Tipo penal donde se admitió NEC Resolución de auto PP (fundado o infundado)			



ANEXO D: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

Nombre del Instrumento:
Ficha de análisis documental

Objetivo del instrumento:
Conocer el grado de afectación del derecho de defensa con la introducción de nuevos elementos de convicción en la audiencia de prisión preventiva.

Dirigido a:
Análisis de las actas y autos de prisión preventiva

Nombres y apellidos del evaluador:
Santos Porra Machaca

Grado académico del evaluador:
Abogado

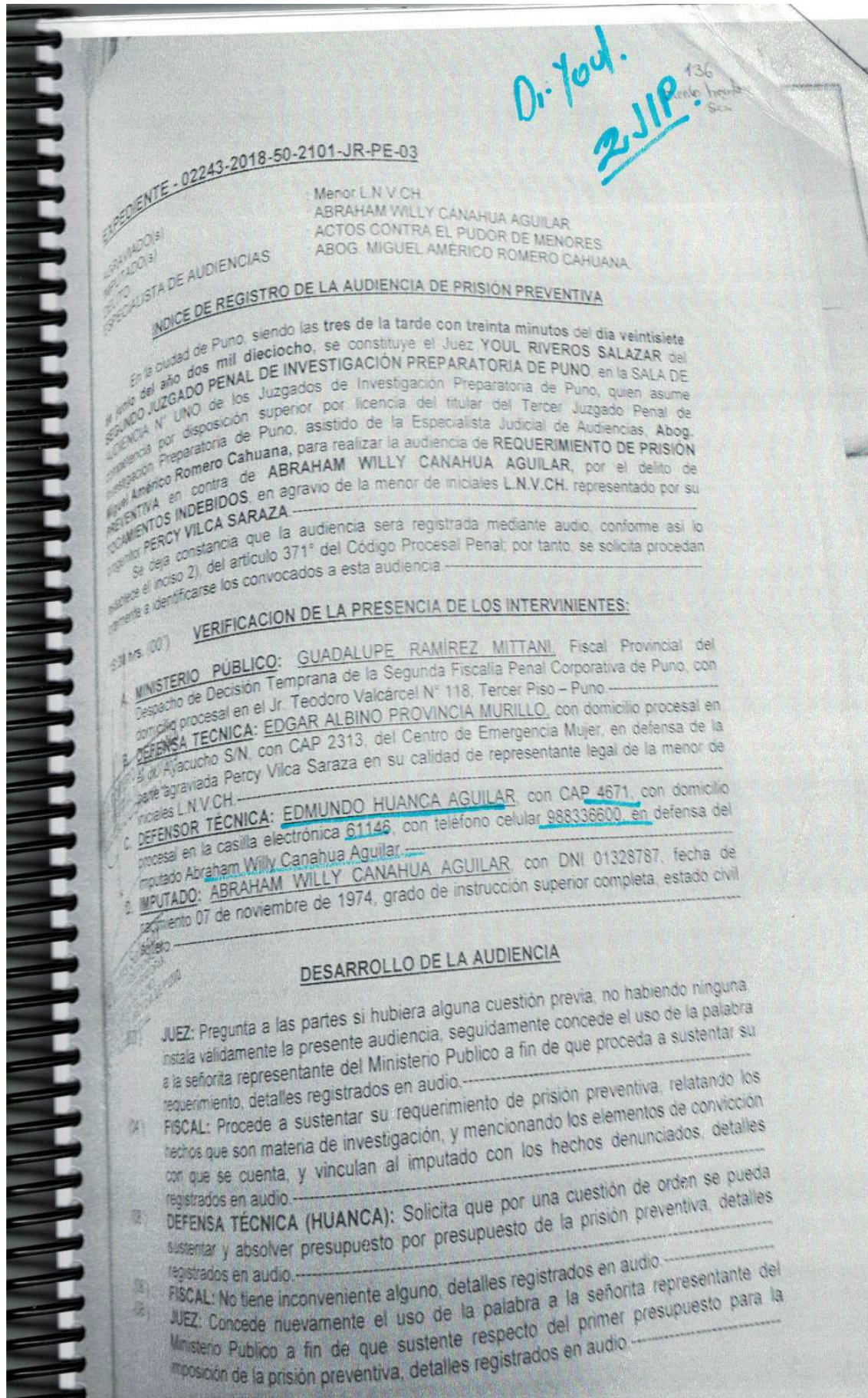
Valoración:

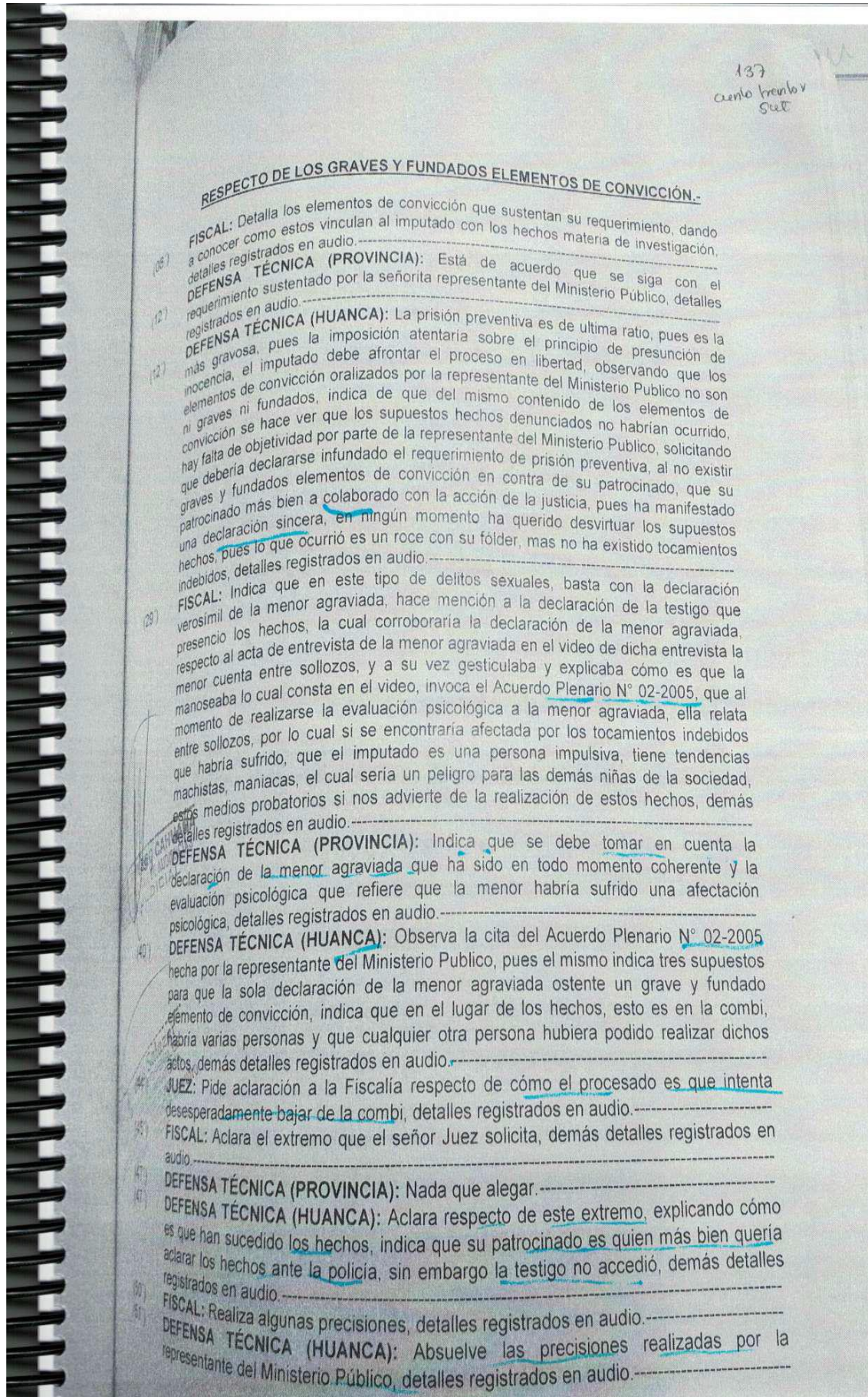
BUENO	REGULAR	MALO
SI	_____	_____

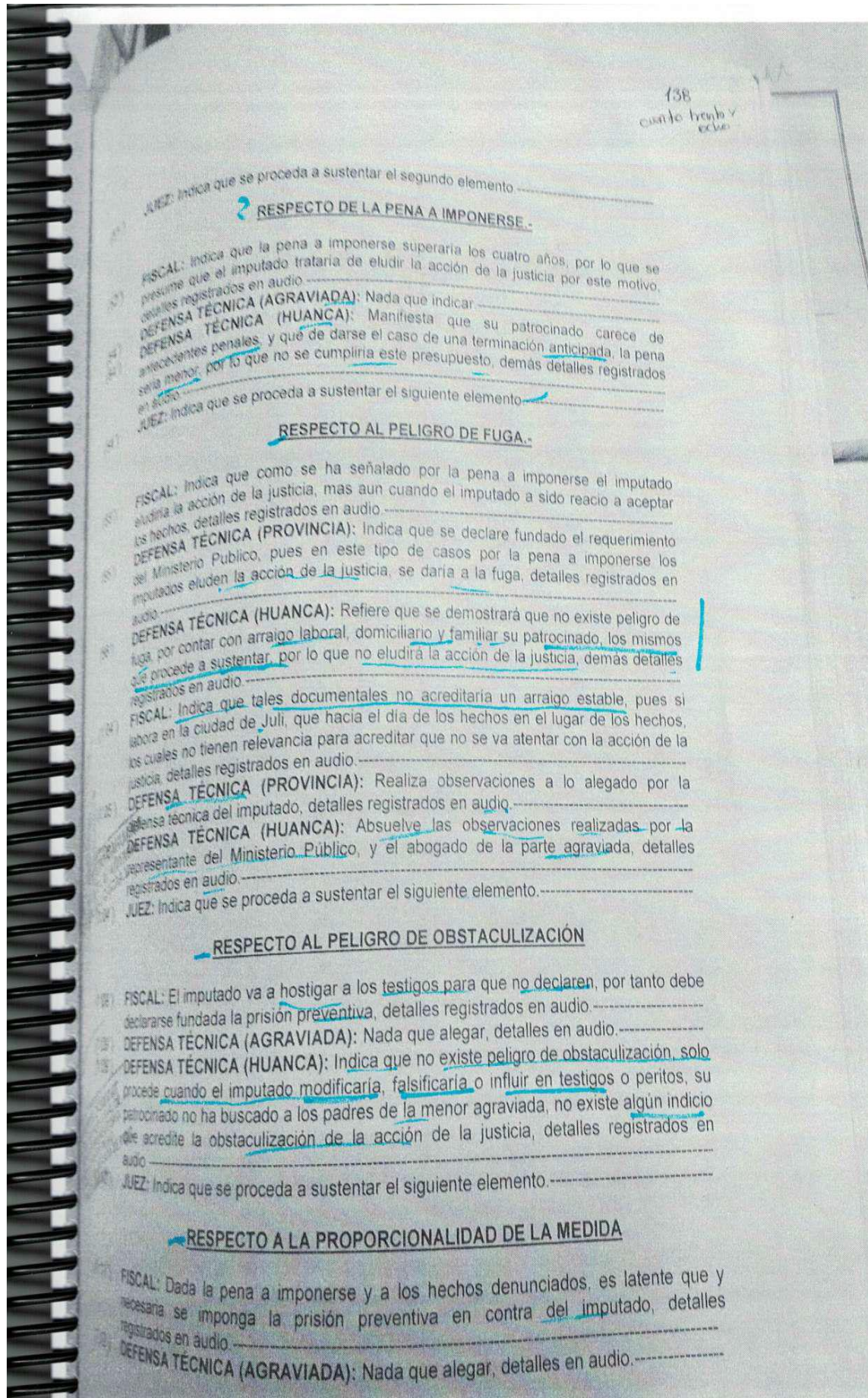
FIRMA DEL EVALUADOR

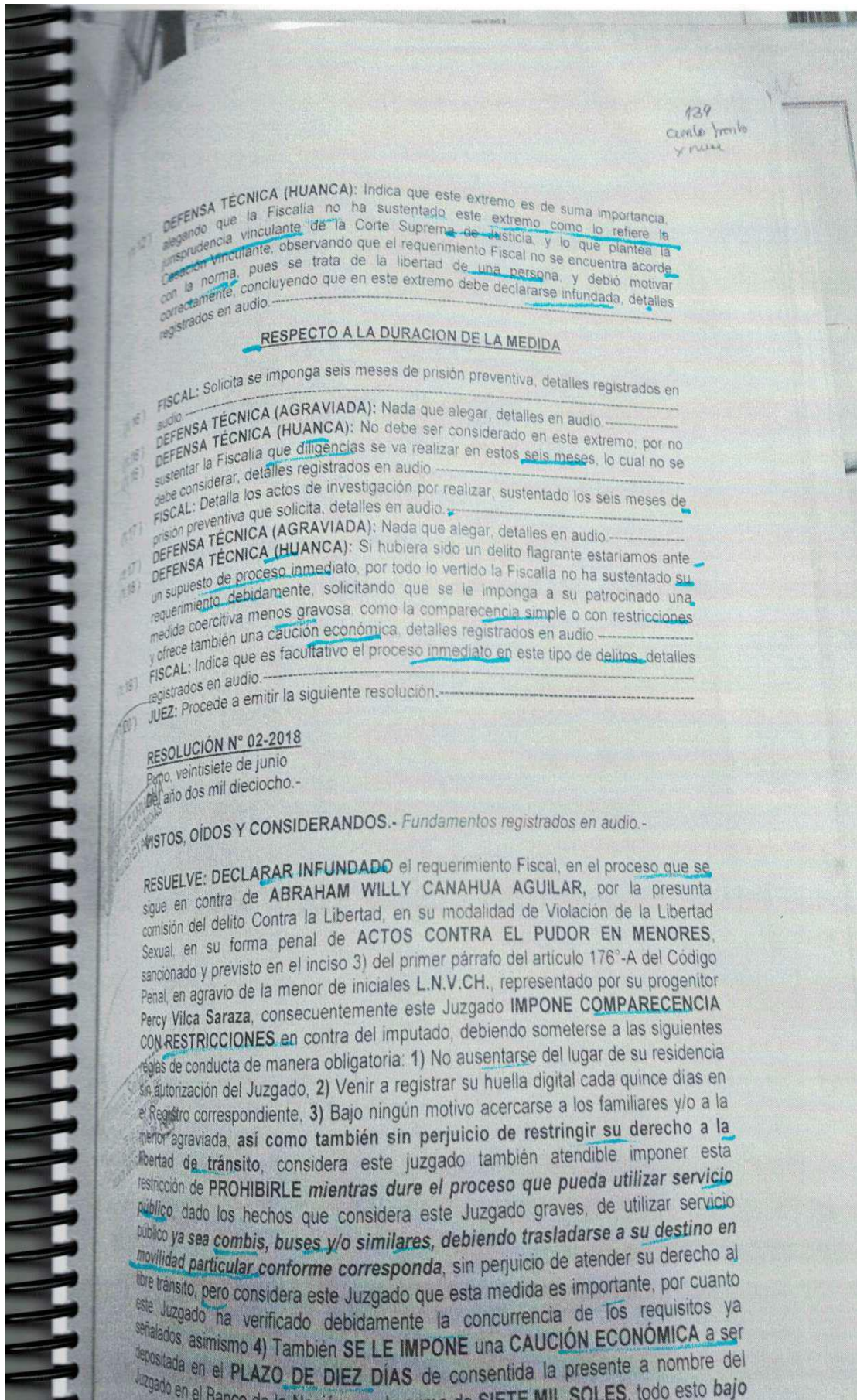


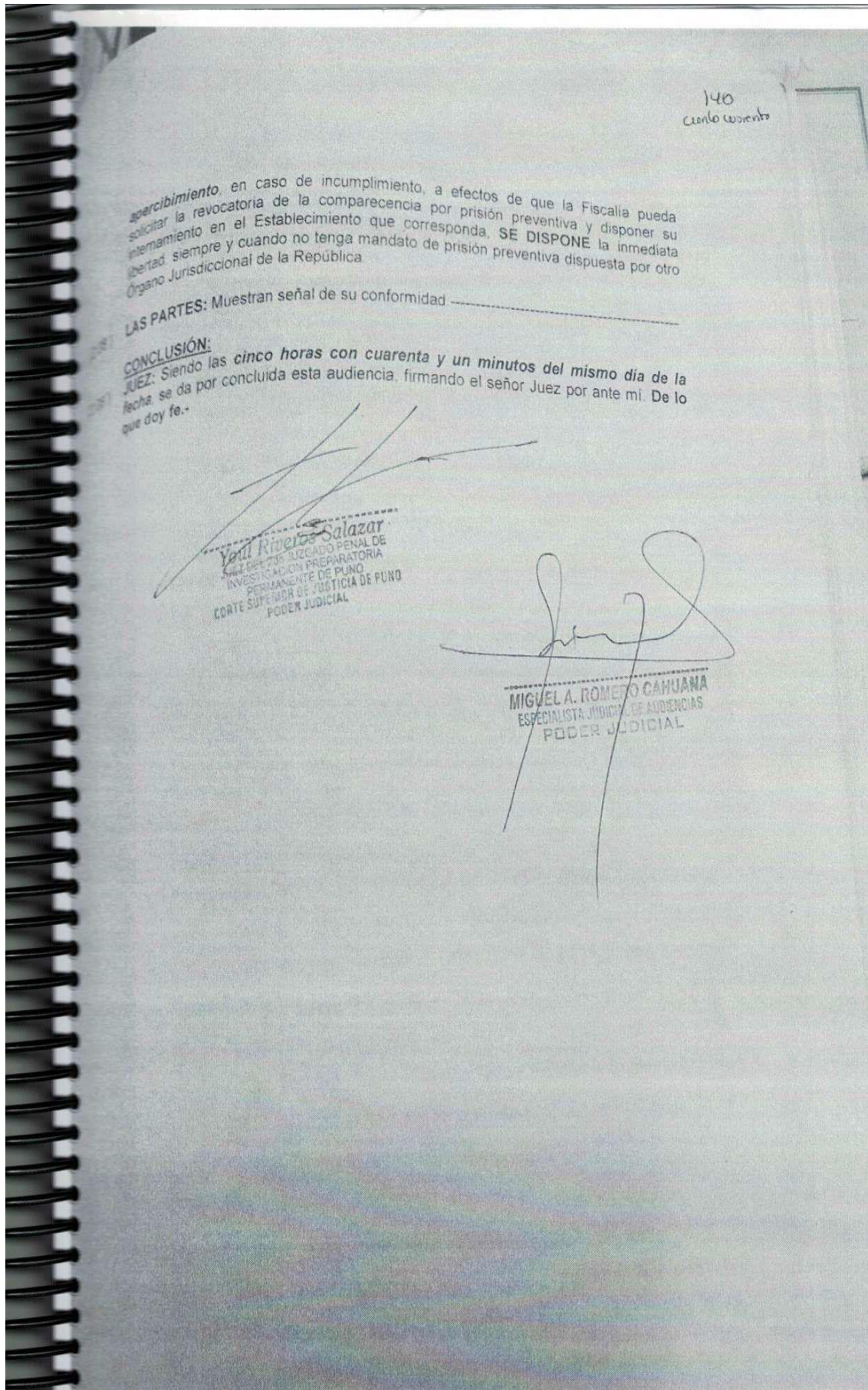
ANEXO E: ACTAS DE AUDIENCIA Y AUTOS DE PP

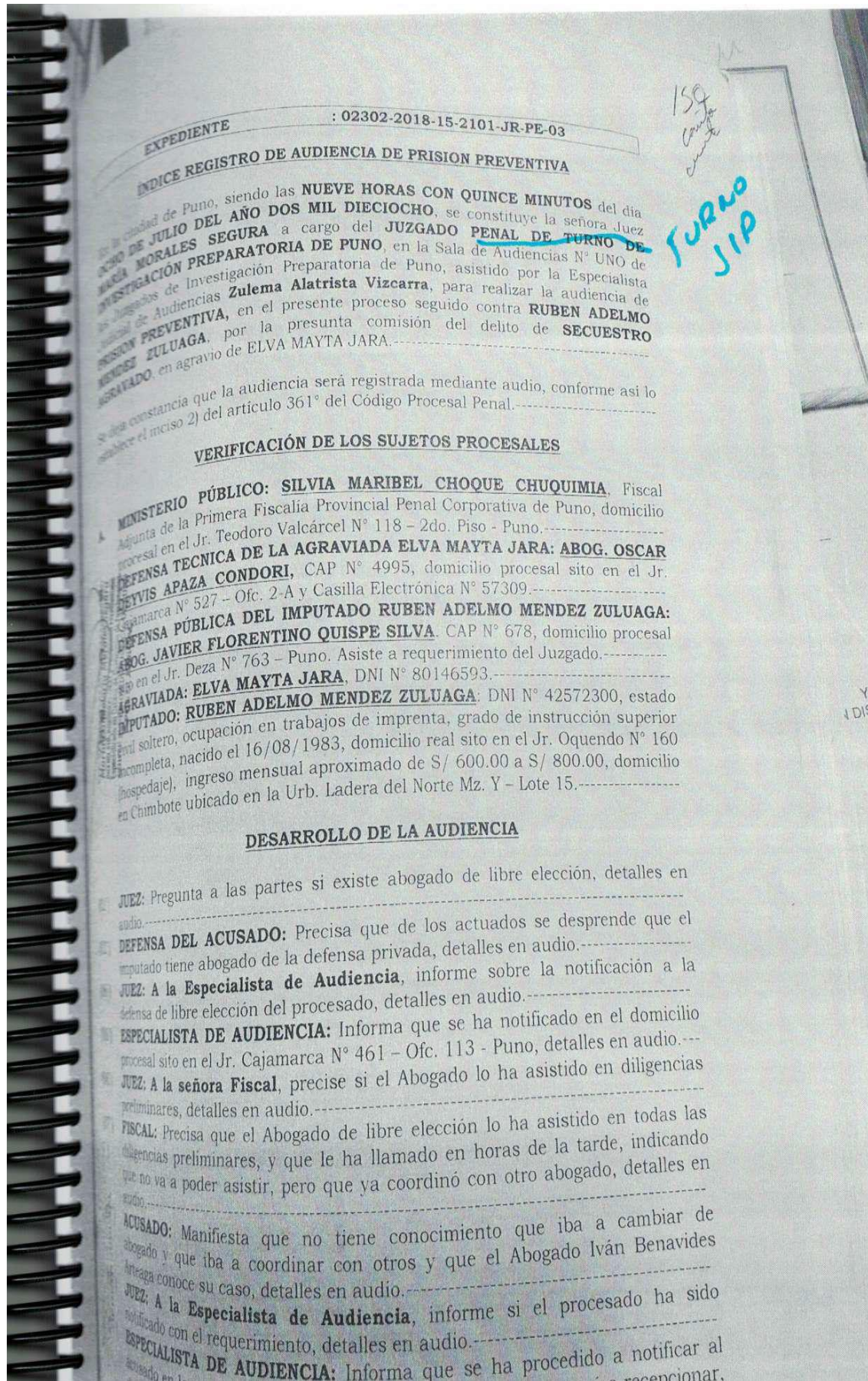












1987 JUEZ: Comunica al acusado que de los actuados se verifica que su Abogado de libre ha sido notificado, que esta es una audiencia inaplazable por lo que se le tiene que designar a la Defensa Pública, detalles en audio.-----

1988 DEFENSA DEL ACUSADO: Indica que el imputado no ha tenido la posibilidad de comunicarse con su abogado por su condición de detenido, y que hace unos momentos se ha comunicado el acusado con su abogado, quien le ha indicado que se encuentra de viaje y que no va a poder asistir, detalles en audio.-----

1989 JUEZ: Precisa que al Abogado se le comunicó desde un principio y que esta audiencia es inaplazable y el abogado sabe perfectamente ello, por lo tanto se va a instalar la audiencia, salvo que el procesado desee conseguir un abogado para lo cual se le consideraría el término de 15 minutos. Posteriormente, pregunta al imputado si acepta el patrocinio de la Defensa Pública, detalles en audio.-----

1990 ACUSADO: indica que si, detalles en audio.-----

1991 JUEZ: Instala la audiencia y pone en conocimiento de las partes la metodología de la realización de la presente audiencia, detalles en audio.-----

1992 FISCAL: Oraliza su requerimiento de Prisión Preventiva por el plazo de nueve meses. Posteriormente hace entrega de una copia de los nuevos elementos de convicción, detalles en audio.-----

1993 DEFENSA DEL IMPUTADO: Solicita se declare infundado el requerimiento de Prisión Preventiva y se dicte una medida menos gravosa, detalles en audio.-----

1994 DEFENSA DE LA AGRAVIADA: Solicita que el requerimiento de Prisión Preventiva sea declarado fundado en todos sus extremos, detalles en audio.-----

1995 FISCAL: Hace uso de su derecho de dúplica, reiterando su petición, detalles en audio.-----

1996 DEFENSA DEL IMPUTADO: Hace uso de su derecho de dúplica, ratificándose en el extremo de los elementos de convicción. Asimismo, presenta un contrato de arrendamiento, detalles en audio.-----

1997 IMPUTADO: Manifiesta que no cuenta con la presencia de su Abogado, quien es el más conocedor del tema desde el inicio de la diligencia y pone en conocimiento que no se le ha dado la oportunidad de hacer los descargos del delito penal por el cual se le acusa, por el mismo motivo que he sido notificado en su tiempo, han ido a mi domicilio hacer constataciones con el permiso del administrador donde yo vivo, deja constancia que no cuenta con documentación para probar que he sido detenido afuera de la puerta de mi domicilio, justamente cuando tenía una citación para que se le brinde a la agraviada medidas de protección, detalles en audio.-----

1998 JUEZ: Comunica al imputado que ha sido detenido porque el Ministerio Público obtuvo un mandato judicial, que es una detención preliminar. Posteriormente, realiza control de información respecto a la detención preliminar para lo cual requiere la carpeta fiscal, detalles en audio.-----

1999 JUEZ: Emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 02-2018

Puno, ocho de julio
del año dos mil dieciocho

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDOS: Los fundamentos expuestos y grabados en audio; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el requerimiento de **PRISION PREVENTIVA**, formulado por la representante del Ministerio Público en contra de **RUBEN ADELMO MENDEZ ZULUAGA** dentro del Expediente 2302-2018 seguido en contra del citado imputado, como presunto **AUTOR** del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de **ELVA MAYTA JARA**.

19/7
Cruz
Vulnere
Q. Del caso
15 MINUTOS ELE
TES

152
Cinto
Cinto
107

SEGUNDO.- DETERMINAR el plazo de duración de esta medida por el plazo de **NOSES MESES**, contabilizado a partir de la detención efectiva que ha sufrido el procesado, conforme a los actuados que debe manejar el Ministerio Público; debiendo cumplir esta medida en el establecimiento penitenciario que determine el Instituto Nacional Penitenciario, que entendemos tratándose de estar en Puno, será en el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo.

TERCERO.- SE ORDENA que la Especialista de Turno pueda generar los autos correspondientes para el cumplimiento de la medida.

CUARTO.- SE DEJA CONSTANCIA que en el caso de autos se ha verificado la concurrencia no solo de los presupuestos del artículo 268°, sino incluso de presupuestos generales que determinan la imposición de medidas de naturaleza personal, como el artículo VI del Título Preliminar así como también el artículo 253° del Código Procesal Penal; más allá de haberse observado los elementos de convicción de manera objetiva, que han sido oportunos y son de conocimiento de la defensa técnica del procesado, por cuanto el mismo tiene un apersonamiento el veintiocho de junio del año en curso y asistido a partir de esa fecha con abogado de libre elección, así como aparece de los actuados a tercia de revisión el día de la fecha; ORDENAMOS el cumplimiento de esta medida.-

FISCAL: Manifiestan su conformidad, detalles en audio.-----

DEFENSA DEL ACUSADO: Interpone recurso de apelación y solicita el plazo de ley para fundamentarlo, detalles en audio.-----

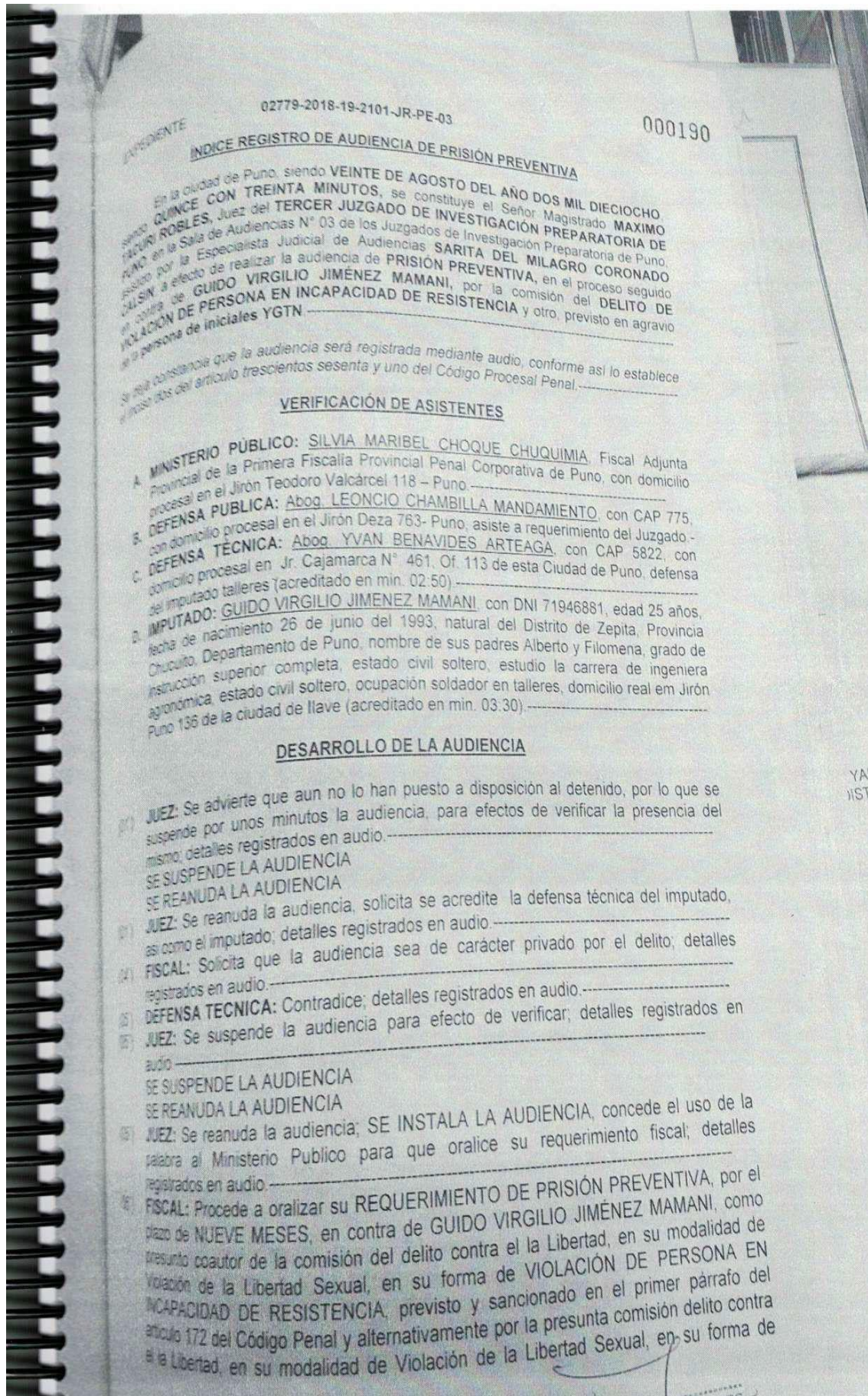
JUEZ: POR INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN, requiriéndose a la defensa técnica del procesado, la sustentación en la forma y el plazo previsto por el Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de rechazarse liminarmente el mismo, detalles en audio.-----

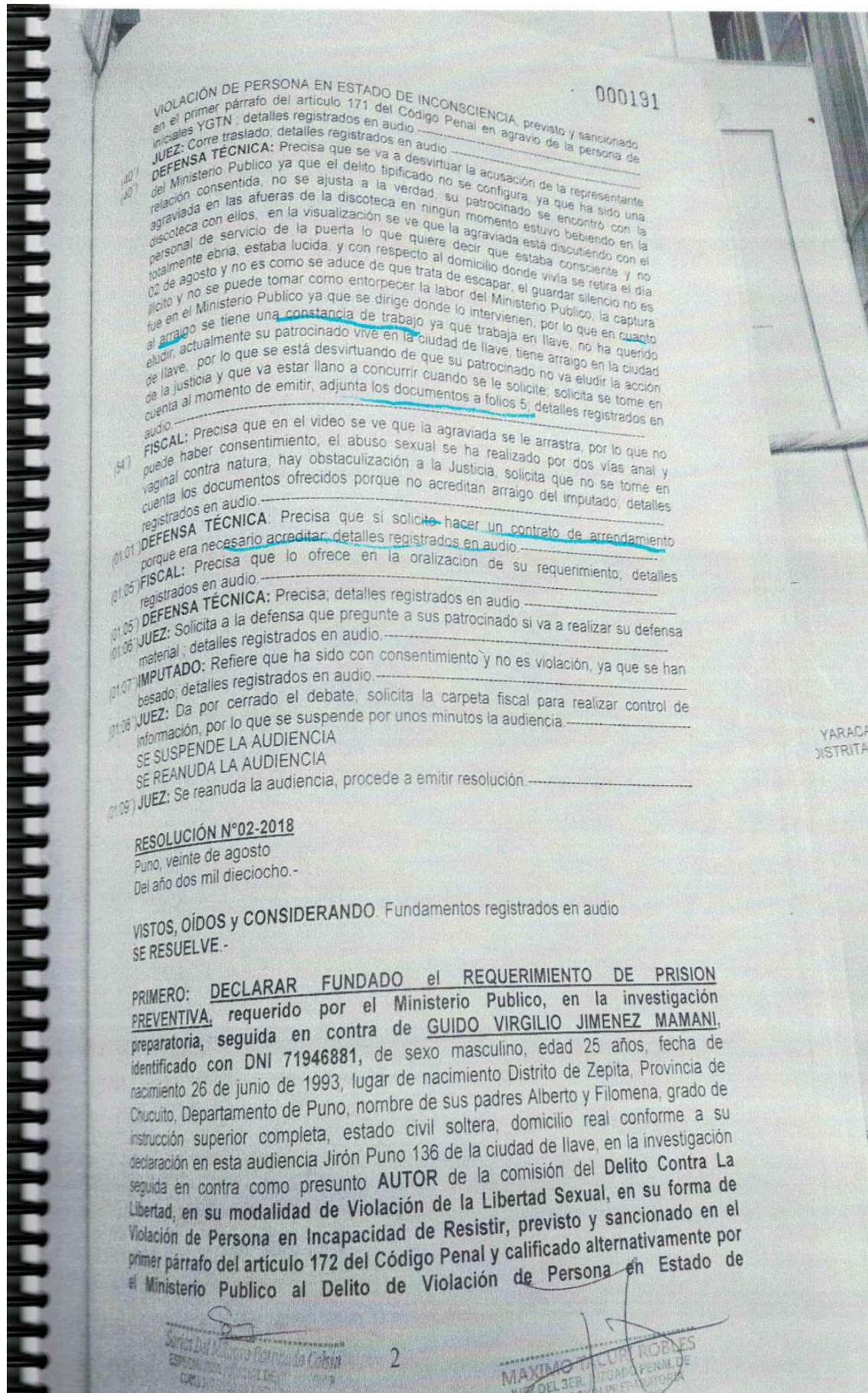
CONCLUSIÓN: 11:51 Hrs.-

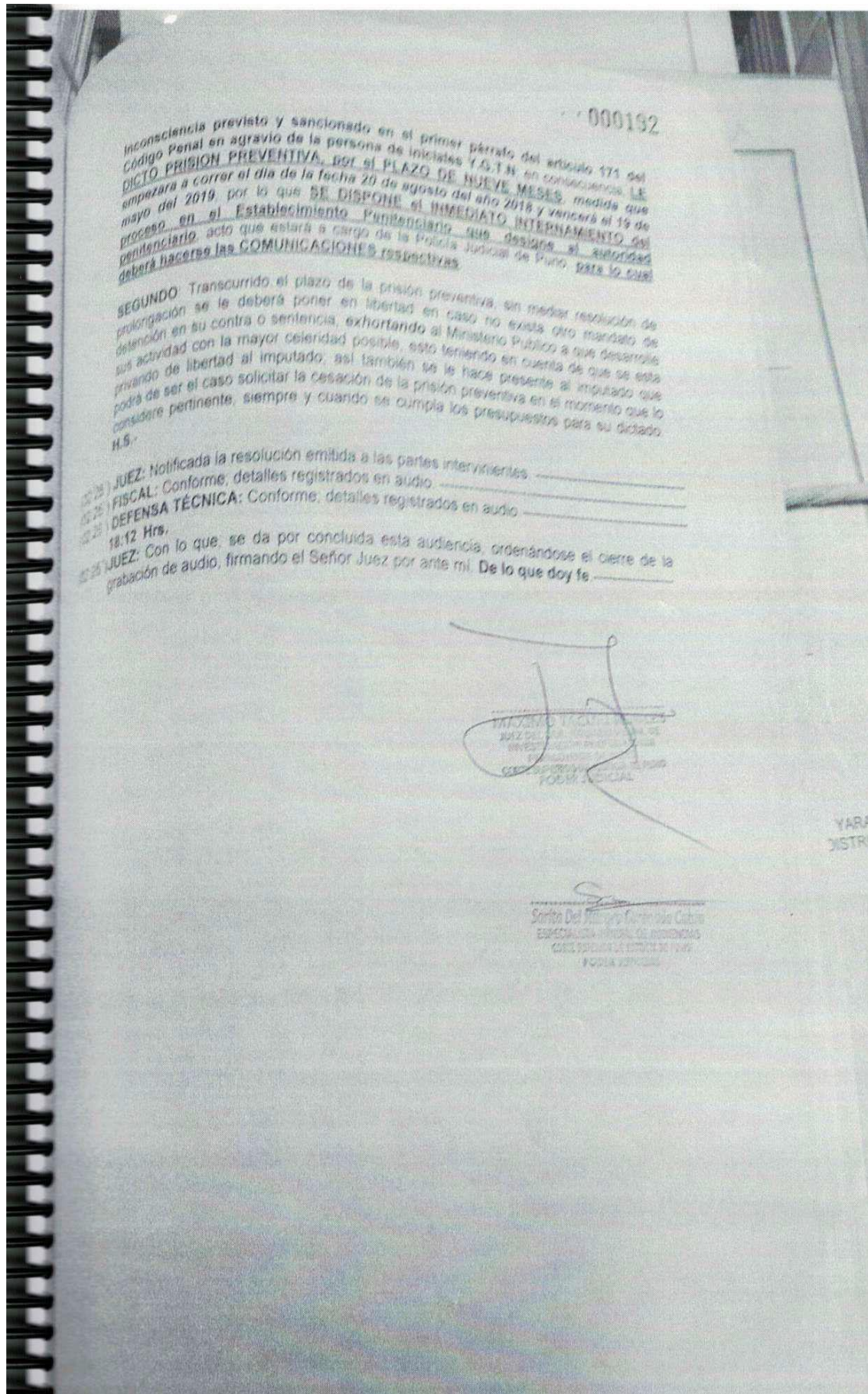
JUEZ: Siendo el mismo día de la fecha, da por concluida la presente audiencia, ordenando el cierre de la grabación de audio y firmando la señora Juez por lo que De lo que doy fe.

Maria Candelaria Morales Segura
JUEZA 4TO. JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Especializada en el Poder de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

Zulema Matrista Vizcarra
SPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL







- 32 -
treinta y
dos

EXPEDIENTE : 0973-2018-83-2101-JR-PE-03.

INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA
En la ciudad de Puno, siendo las QUINCE CON TREINTA HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, se constituye el Señor Magistrado MÁXIMO TACURI ROBLES, Juez del TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO, en la sala de audiencias N° 03 de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Puno, asistido por la Especialista Judicial de Audiencias Zulema Alatrística Vizcarra, a efecto de realizar la audiencia de PRISIÓN PREVENTIVA en el presente proceso seguido contra BERTÍN WILBER LAYME CALAMULLO, por la presunta comisión del delito de RECEPTACIÓN AGRAVADA, en agravio de personas no identificadas.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, conforme lo establece el inciso 2) del artículo 361° del Código Procesal Penal.

PUNO
CION
S

ACREDITACIÓN

A. MINISTERIO PUBLICO: LICET MERCEDES COILA CALSÍN, Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa.

B. DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO BERTÍN WILBER LAYME CALAMULLO,; ABOG. EDGAR VILCANQUI CAPAQUIRA, CAP N° 2638, domicilio procesal en la Casilla Electrónica 6081 y alternativamente Jr. Cajamarca N° 558.

C. DEFENSA TÉCNICA COLEGIADA DEL IMPUTADO BERTÍN WILBER LAYME CALAMULLO: ABOG. BELARDO CORDERO DELGADO, CAP N° 3298, domicilio procesal sitio Jr. Cajamarca N° 558.

D. IMPUTADO: BERTIN WILBER LAYME CALAMULLO, DNI N° 77185399, nacido el 25/08/1993, edad 24 años, estado civil conviviente, tiene un hijo, ocupación reparación de celulares, grado de instrucción secundaria completa, natural de Juli - Chucuito - Puno, domicilio real Av. Simón Bolívar N° 220.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

(03) JUEZ: Instala la audiencia, detalles en audio.

(04) FISCAL: Oraliza su requerimiento de Prisión Preventiva por el plazo de nueve meses, solicitando se declare fundado, detalles en audio.

(39) DEFENSA DEL IMPUTADO: Solicita se declare infundado el requerimiento de Prisión preventiva, detalles en audio.

(51) FISCAL: Hace uso de su derecho de dúplica, reiterando su petición, detalles en audio.

(59) DEFENSA DEL IMPUTADO: Hace uso de su derecho de dúplica, Adjunta la partida original y la ficha RENIEC del imputado a fin de acreditar su arraigo, detalles en audio.

(1:03) JUEZ: Pregunta si el imputado tiene algo que decir, detalles en audio.

(1:03) IMPUTADO: Indica que esa tienda solo es para reparaciones que en ningún momento estaba vendiendo, detalles en audio.

(1:05) JUEZ: Realiza control de información respecto a la operatividad de los celulares, detalles en audio.

(1:08) JUEZ: Recesa la audiencia a fin de realizar control de información a los elementos de convicción, detalles en audio.

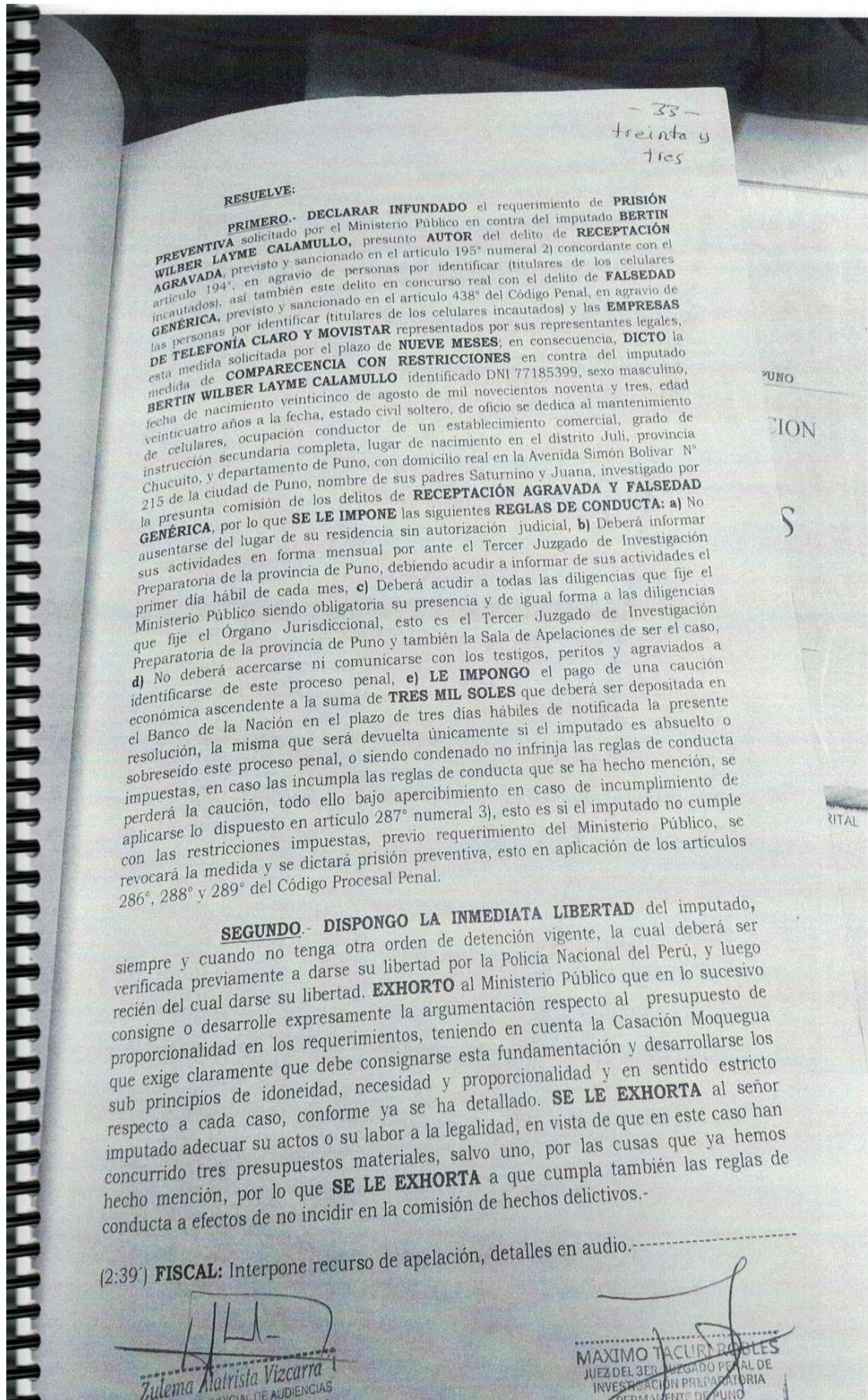
(1:08) JUEZ: Reinicia la audiencia y expide la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 02-2018

Puno, dieciséis de marzo
Del año dos mil dieciocho

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDOS: Los fundamentos expuestos y grabados en audio; el Juzgado,

RITAL



- 35 -
treinta y
tres

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por el Ministerio Público en contra del imputado **BERTIN WILBER LAYME CALAMULLO**, presunto **AUTOR** del delito de **RECEPTACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el artículo 195° numeral 2) concordante con el artículo 194°, en agravio de personas por identificar (titulares de los celulares incautados), así también este delito en concurso real con el delito de **FALSEDADE GENÉRICA**, previsto y sancionado en el artículo 438° del Código Penal, en agravio de las personas por identificar (titulares de los celulares incautados) y las **EMPRESAS DE TELEFONÍA CLARO Y MOVISTAR** representados por sus representantes legales, esta medida solicitada por el plazo de **NUEVE MESES**; en consecuencia, **DICTO** la medida de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** en contra del imputado **BERTIN WILBER LAYME CALAMULLO** identificado DNI 77185399, sexo masculino, fecha de nacimiento veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, edad veinticuatro años a la fecha, estado civil soltero, de oficio se dedica al mantenimiento de celulares, ocupación conductor de un establecimiento comercial, grado de instrucción secundaria completa, lugar de nacimiento en el distrito Juli, provincia Chucuito, y departamento de Puno, con domicilio real en la Avenida Simón Bolívar N° 215 de la ciudad de Puno, nombre de sus padres Saturnino y Juana, investigado por la presunta comisión de los delitos de **RECEPTACIÓN AGRAVADA Y FALSEDADE GENÉRICA**, por lo que **SE LE IMPONE** las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización judicial, b) Deberá informar sus actividades en forma mensual por ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Puno, debiendo acudir a informar de sus actividades el primer día hábil de cada mes, c) Deberá acudir a todas las diligencias que fije el Ministerio Público siendo obligatoria su presencia y de igual forma a las diligencias que fije el Órgano Jurisdiccional, esto es el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Puno y también la Sala de Apelaciones de ser el caso, d) No deberá acercarse ni comunicarse con los testigos, peritos y agraviados a identificarse de este proceso penal, e) **LE IMPONGO** el pago de una caución económica ascendente a la suma de **TRES MIL SOLES** que deberá ser depositada en el Banco de la Nación en el plazo de tres días hábiles de notificada la presente resolución, la misma que será devuelta únicamente si el imputado es absuelto o sobreseído este proceso penal, o siendo condenado no infrinja las reglas de conducta impuestas, en caso las incumpla las reglas de conducta que se ha hecho mención, se perderá la caución, todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo dispuesto en artículo 287° numeral 3), esto es si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento del Ministerio Público, se revocará la medida y se dictará prisión preventiva, esto en aplicación de los artículos 286°, 288° y 289° del Código Procesal Penal.

SEGUNDO.- DISPONGO LA INMEDIATA LIBERTAD del imputado, siempre y cuando no tenga otra orden de detención vigente, la cual deberá ser verificada previamente a darse su libertad por la Policía Nacional del Perú, y luego recién del cual darse su libertad. **EXHORTO** al Ministerio Público que en lo sucesivo consigne o desarrolle expresamente la argumentación respecto al presupuesto de proporcionalidad en los requerimientos, teniendo en cuenta la Casación Moquegua que exige claramente que debe consignarse esta fundamentación y desarrollarse los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad y en sentido estricto respecto a cada caso, conforme ya se ha detallado. **SE LE EXHORTA** al señor imputado adecuar su actos o su labor a la legalidad, en vista de que en este caso han concurrido tres presupuestos materiales, salvo uno, por las cusas que ya hemos hecho mención, por lo que **SE LE EXHORTA** a que cumpla también las reglas de conducta a efectos de no incidir en la comisión de hechos delictivos.-

(2:39) **FISCAL:** Interpone recurso de apelación, detalles en audio.-----

Zulema Matrista Vizcarra
JUDICIAL DE AUDIENCIAS

MAXIMO TACURI ROJAS
JUEZ DEL 3ER JUZGADO PENAL DE
INVESTIGACION PREPARATORIA
PERMANENTE DE PUNO

